

N o	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	15	4	37866	JHON BAIRON FAJARDO DULCEY	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	04-09-23	REDIME PENA 37 DIAS DE PRISION
2	15	4	36836	LUIS BRAYNER SILVA VELASCO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	04-09-23	REDIME PENA 9 DIAS DE PRISION
3	15	4	38508	EDUARD ENRIQUE CADRASCO AVILES	HURTO CALIFICADO	06-10-23	REDIME PENA 61 DIAS DE PRISION
4	15	6	37626	DANILO VARGAS PEÑARANDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	04-12-23	DENEGAR REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL
5	15	6	37626	DANILO VARGAS PEÑARANDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	06-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
6	15	2	36314	JUAN PABLO VESGA CASTILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17-11-23	NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA EN LOS TERMINOS DEL ART. 38G CONFORME A LA MOTIVACION QUE SE EXPONE
7	15	2	38712	DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR	HURTO CALIFICADO	17-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
8	15	2	38712	DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR	HURTO CALIFICADO	17-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES 11 DIAS , SEGÚN LO EXPUESTO
9	15	2	34224	GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	05-12-23	NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA , CONFORME A LO EXPUESTO Y CORREGIREL NUMERAL II DEL AUTO 6/09/2023 RESPECTO AL TIEMPO FISICO MAS REDENCION . QUEDARA "UNA PENALIDAD DE 17 MESES 8 DIAS DE PRISION".
10	15	2	21926	YEISON GONZALO SUAREZ	FABRICACION , TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	01-09-23	DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA MAS LA PENA ACCESORIA
11	15	2	6486	YAMIL ARMANDO GARCIA RUIZ	HURTO CALIFICADO	06-12-23	NEGAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA , CONFORME SE MOTIVA.
12	15	2	6486	YAMIL ARMANDO GARCIA RUIZ	HURTO CALIFICADO	06-12-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 9 DIAS DE PRISION.
13	15	1	34357	BRAYN YESID SANCHEZ	HURTO CALIFICADO	24-11-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
14	15	6	29167	SILVIA JULIANA REY DUARTE	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	07-12-23	REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA
15	15	6	39399	DONAIRO MIRANDA ROJAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR	11-12-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
16	15	6	27643	JULIAN ALBERTO GALLO GUERRERO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-12-23	REDENCION DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
17	15	5	39688- Bestdoc	JAIME - CONDE	HOMICIDIO	21-11-23	NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL - AVOCA CONOCIMIENTO

18	15	5	36582	JHON ALEXANDER - NIÑO CORONADO	HURTO CALIFICADO Y AGARVADO	05-12-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
19	15	5	24219-Bestdoc	GERMAN ANTONIO FORERO MERCADO	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	22-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
20	15	5	36793 - BestDoc	WISTON FERNEY SÁNCHEZ RUEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
21	15	5	39141 - Bestdoc	JESUS MARIA BERMUDEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	05-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
22	15	5	22230	EDWIN ALBERTO - BOTERO MONTOYA	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CARTORCE AÑOS	21-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
23	15	5	30347	EDISON ARMANDO - CARDENAS SUAREZ	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	05-12-23	DECLARA PENA CUMPLIDA A APARTIR DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023
24	15	5	34009	JORGE ARMANDO - JIMENEZ GIL	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	05-12-23	NIEGA LA SOLICITUD DE REDOSIFICACION
25	15	5	26172-Bestdoc	JOSE ALBERTO ROMERO ESCALONA	HURTO CALIFICADO T AGRAVADO	22-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
26	15	5	14390-Bestdoc	ANDRES GERARDO - HUMANEZ CASTELLANOS	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	09-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
27	15	5	26658	FABIAN RICARDO LEAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-12-23	CONCEDE REDENION - NIEGA LIBERTAD CONDICONAL
28	15	5	25636	ALBEIRO - MALDONADO CAMACHO	ACCESO CARNAL ABUSIVO Y ACTOS SEXUALES EN MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO	05-12-23	DENIEGA REDOSIFICACION
29	15	5	30485	JOSE DANIEL - FORERO DUARTE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	05-12-23	DENIEGA REDOSIFICACION
30	15	6	10139	GLADYS ORTIZ REY	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15-11-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
31	15	6	26887	BELKIS ANTONIO BELEÑO MACHUCA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	14-10-20	DECRETA EXTINCIÓN PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
32	15	6	15592	CESAR MARIO CAMACHO ARIAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	11-07-19	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
33	15	6	29899	DANIEL JOSE TOBAR CARDOZO	HURTO SIMPLE	21-11-23	EXTINCION DE LA PENA
34	15	6	26960	EDWIN SAMUEL RUEDA CALDERON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-11-23	EXTINCION DE LA PENA

35	15	6	26960	ROBIN ALEXIS CONTRERAS RIVERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-11-23	EXTINCION DE LA PENA
36	15	6	27256	ANDERSON FABIAN NAVARRO ORDUZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-11-23	EXTINCION DE LA PENA
37	15	6	19644	LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	21-11-23	EXTINCION DE LA PENA
38	15	6	3741	ORLANDO ANDRES MARTINEZ OCHOA	HURTO CALIFICADO	20-11-23	EXTINCION DE LA PENA
39	15	6	22821	JHON WILLIAM SOLANO CASTAÑEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-11-23	EXTINCION DE LA PENA
40	15	6	22821	JORGE EDUARDO AVILA ALVAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-11-23	EXTINCION DE LA PENA
41	15	6	16027	OSCAR MAURICIO ROMAN GUERRERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	09-11-23	EXTINCION DE LA PENA
42	15	6	21668	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO	07-11-23	NIEGA EXTINCION DE LA PENA
43	15	6	31351	ALIRIO ANTONIO MARIN BARAJAS	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO	22-11-23	EXTINCION DE LA PENA
44	15	6	9743	NEYDER JAVIER SUAREZ MARTINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-11-23	EXTINCION DE LA PENA
45	15	6	37055	AMELIA QUINTERO PEREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-10-23	EXTINCION DE LA PENA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – NIEGA						
RADICADO	NI 6486 (CUI 684326200144-2017-00089-00)			EXPEDIENTE	FISICO		4
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YAMIL ARMANDO GARCIA RUÍZ			CEDULA	1.073.158.940		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 1A No. 9-73 Vereda El lavadero parte baja Málaga Santander						
BIEN JURIDICO	FAMILIA-PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA en relación con el sentenciado **YAMIL ARMANDO GARCÍA RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.073.158.940** de Madrid Cundinamarca¹.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de penas por auto del 23 de junio de 2018, fijó la pena a descontar por YAMIL ARMANDO GARCIA RUIZ, en **NOVENTA Y TRES MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 42 smlmv, por las siguientes Sentencias:

- 1.- Del Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga, del 11 de septiembre de 2017, de 48 meses de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Hechos del 12 de marzo de 2017; **radicado 2017-00089 N.I. 6486**.
- 2.- Del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga, del 26 de septiembre de 2017, que lo condenara a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de 21 smlmv, como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**; hechos de junio de 2014, **radicado 2014-80213**.

¹ oficio 2023EE0239364 del 4 de diciembre de 2023

3.- Del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga, del 25 de septiembre de 2017, que lo condenara a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de 21 smlmv, como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA; hechos de agosto de 2013, **radicado 2014-00284****

En decisión del 16 de marzo de 2020, este Juzgado de Ejecución de Penas, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000². Fijó el domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria en la Vereda El Lavadero Parte Baja Calle 1 No. 9-73 de Málaga Santander.

Actualmente **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia de la Cárcel de Málaga**, por este asunto.

Su detención data del 12 de marzo de 2017, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA MESES VEINTITRES DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de once meses veintitrés días de prisión, se tiene un descuento de pena de NOVENTA Y DOS MESES DIECISEIS DÍAS DE PRISIÓN, de donde se advierte sin ninguna dificultad que el enjuiciado no ha cumplido la pena que se le impuso de 93 meses, para decretar la libertad por pena cumplida.

Ante los argumentos que se exponen, se negará la libertad por pena cumplida o extinción de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **YAMIL ARMANDO GARCÍA RUÍZ**, ha cumplido una penalidad de **92 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

² Folio 266 C 2

SEGUNDO. NEGAR la libertad por pena cumplida a **YAMIL ARMANDO GARCÍA RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.073.158.940 de Madrid Cundinamarca** conforme se motiva, en tanto a la fecha no ha cumplido la pena acumulada de 93 meses de prisión.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE							
RADICADO	NI 6486 (CUI 684326200144-2017-00089-00)				EXPEDIENTE	FISICO		4
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YAMIL ARMANDO GARCIA RUÍZ				CEDULA	1.073.158.940		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 1A No. 9-73 Vereda El lavadero parte baja Málaga Santander							
BIEN JURIDICO	FAMILIA-PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **YAMIL ARMANDO GARCÍA RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.073.158.940** de Madrid Cundinamarca.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de penas por auto del 23 de junio de 2018, fijó la pena a descontar por YAMIL ARMANDO GARCIA RUIZ, en **NOVENTA Y TRES MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 42 smlmv, por las siguientes Sentencias:

- 1.- Del Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga, del 11 de septiembre de 2017, de 48 meses de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Hechos del 12 de marzo de 2017; **radicado 2017-00089 N.I. 6486**.
- 2.- Del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga, del 26 de septiembre de 2017, que lo condenara a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de 21 smlmv, como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**; hechos de junio de 2014, **radicado 2014-80213**.
- 3.- Del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga, del 25 de septiembre de 2017, que lo condenara

a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de 21 smlmv, como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**; hechos de agosto de 2013, **radicado 2014-00284**

En decisión del 16 de marzo de 2020, este Juzgado de Ejecución de Penas, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000¹. Fijó el domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria en la Vereda El Lavadero Parte Baja Calle 1 No. 9-73 de Málaga Santander.

Su detención data del 12 de marzo de 2017, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA MESES VEINTITRES DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia de la Cárcel de Málaga**, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0239364 del 4 de diciembre de 2023², contentivos de certificado de cómputo y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cálculos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18722278	Marzo /2020	144		
	TOTAL	144		

¹ Folio 266 C 2
² Ingresado al Juzgado el 5 de diciembre de 2023

Lo que le redime su dedicación intramuros 9 DÍAS DE PRISIÓN que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en autos anteriores en autos anteriores de once meses catorce días de prisión, arroja un total redimido de ONCE MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen que el enjuiciado ha cumplido NOVENTA Y DOS MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a YAMIL ARMANDO GARCÍA RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.158.940 de Madrid Cundinamarca, una redención de pena por trabajo de 9 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 11 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que YAMIL ARMANDO GARCÍA RUÍZ, ha cumplido una penalidad de 92 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor YEISON GONZALO SUAREZ RIVERA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 21926 (Rad. 68001.60.00.000.2020.00007.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	YEISON GONZALO SUAREZ RIVERA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2020.00007 2 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **YEISON GONZALO SUAREZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.271.643**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de noviembre de 2020¹, condenó a YEISON GONZALO SUÁREZ RIVERA, a la pena principal de 49 meses de prisión, multa de 1351 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 16 de diciembre de 2021², este Despacho Judicial, le otorgó a YEISON GONZALO SUAREZ RIVERA el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 18 MESES 25 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 5 y ss, Cdnó 4.

² Folio 83 y ss, Cdnó 4.



Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primer Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de YEISON GONZALO SUAREZ RIVERA, se tiene que este Despacho Judicial, en proveído del 16 de diciembre de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 18 MESES 25 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiéndose del pago de caución, obligaciones suscritas el 17 de diciembre de 2021³, librándose, boleta de libertad N.º 287 del 20 de diciembre de 2021⁴.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -12 de julio de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁷, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no hay lugar a la devolución de la caución ya que el cumplimiento de las obligaciones se garantizó prescindiendo del pago de caución.

OTRAS DETERMINACIONES

³ Folio 92, Cdno 4.

⁴ Folio 97, Cdno 4.

⁵ Folio 100, Cdno 4.

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.



Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de YEISON GONZALO SUAREZ RIVERA, frente al proceso NI 21926 (Rad. 68001.60.00.000.2020.00007.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **YEISON GONZALO SUAREZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.271.643**, quien fuera condenado el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primer Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de YEISON GONZALO SUAREZ RIVERA.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo del pago de caución.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de YEISON GONZALO SUAREZ RIVERA, frente al proceso NI 21926 (Rad. 68001.60.00.000.2020.00007.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.



SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a ORLANDO ANDRES MARTINEZ OCHOA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.372.886, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 24 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de hurto calificado, según sentencia de condena proferida el 25 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria.

En procura de la materialización del subrogado que le fue concedido en la sentencia condenatoria, el ajusticiado prestó caución por valor de \$50.000 M/CTE (fl.29).

2. Mediante de auto del 4 de enero de 2018 (fl.60), este Despacho le concede la libertad condicional a ORLANDO ANDRES MARTINEZ OCHOA por un **periodo de prueba de 4 meses 22 días**, materializada con boleta de libertad No.005 del 4 de enero de 2018 (fl.64), convalidando la caución prestada para la materialización de la prisión domiciliaria.

3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

4. En el presente caso la sentenciada suscribe diligencia de compromiso el 4 de diciembre de 2018 (fl.68) en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente



al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIPEC del INPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a ORLANDO ANDRES MARTINEZ OCHOA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá además devolver la caución judicial que prestó el sentenciado en la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho, para la materialización de la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el fallador, convalidada al momento de concedérsele la libertad condicional.



10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Bucaramanga - SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

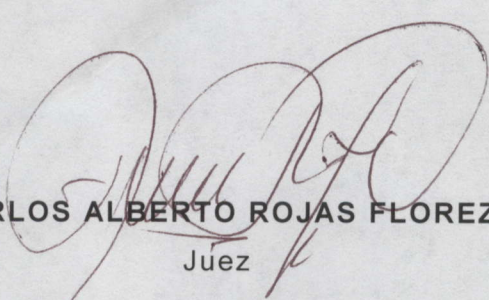
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a ORLANDO ANDRES MARTINEZ OCHOA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8, y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P. P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: DEVOLVER la caución judicial que prestó el sentenciado en la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho, para la materialización del subrogado de prisión domiciliaria que le fue otorgado por el juez fallador.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



119

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a NEYDER JAVIER SUAREZ MARTINEZ identificado con C.C. 1.232.888.761, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida 6 de octubre de 2016 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declarándolo responsable del delito hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 20 de enero de 2016, imponiendo pena de 32 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 17 de agosto de de 2017, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 11 meses 21 días**, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV, materializada con boleta de libertad No.221 del 30 de agosto de 2017 (fl.83), luego de que la caución impuesta fuera garantizada mediante paliza de seguro judicial (fl.82).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso el sentenciado suscribe diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2017 (fl.84) en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente



al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, realizada la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a NEYDER JAVIER SUAREZ MARTINEZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



9. No resulta necesario disponer la devolución de la caución que prestó el sentenciado para la materialización del subrogado de libertad condicional, en tanto que la misma se garantizó mediante póliza de seguro.

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

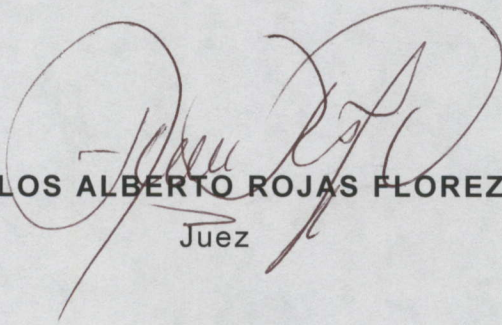
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a NEYDER JAVIER SUAREZ MARTINEZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P. P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ANDRES GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.474.196.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **ANDRES GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS** por las siguientes sentencias:
- Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta en sentencia emitida el 26 de febrero de 2019 por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y hurto calificado y agravado.

- Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia emitida el 6 de julio de 2018 por el delito de hurto calificado y agravado.
2. El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **5 DE AGOSTO DE 2017**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado tiene un acumulado de redenciones de pena de 8 MESES 3 DIAS concedidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18927051	15-05-2023 a 30-06-2023	---	186	Sobresaliente	
TOTAL		---	186		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	186/ 12
TOTAL	15.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ANDRES GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS, QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

5 de agosto de 2017 a la fecha —————> 75 meses 4 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Autos anteriores —————> 8 meses 3 días
Concedida presente Auto —————> 15.5 días

Total Privación de la Libertad	83 meses 22.5 días
---------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ANDRES GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y TRES (83) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANDRES GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.474.196 una redención de pena por **ESTUDIO** de **15.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ANDRES GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS** ha cumplido una pena **OCHENTA Y TRES (83) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMARA MANTILLA IZA

Juez



del

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado OSCAR MAURICIO ROMAN GUERRERO con C.C.91.514.492, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 7 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Penal Municipal en Descongestión con funciones de conocimiento de la ciudad, declarándolo responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiendo pena de 48 meses 3 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 13 de abril de 2016, el este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 14 meses 9 días**, previo pago de caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV, materializada con boleta de libertad No.046 del 14 de abril de 2016 (fl.220), luego de que la caución impuesta se garantizara mediante póliza de seguros (fl.217).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 18 de abril de 2016 (fl.225) en procura de materializar la libertad condicional, por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a OSCAR MAURICIO ROMAN GUERRERO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. No hay lugar a la devolución de caución prendaria, en tanto que la misma fue garantizada mediante póliza de seguros.

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA. Lo anterior, como quiera que las diligencias



280

respecto del otro sentenciado –JOSE LUIS DIAZ NIÑO-, fueron remitidas a través de un cuaderno copia el 30 de enero del 2017, a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

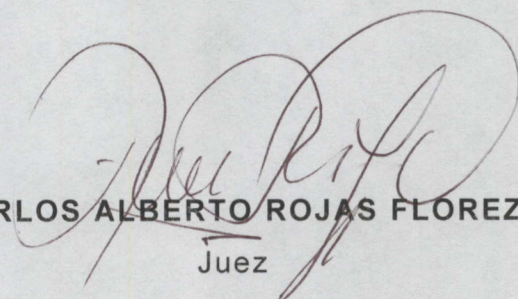
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a OSCAR MAURICIO ROMAN GUERRERO. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO con C.C. 1.102.359.837, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 26 de enero de 2010 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de la ciudad, imponiendo pena de 32 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concediéndole el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena.
2. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de febrero de 2011, en procura de la materialización del subrogado que le otorgo el juez fallador (fl.22), por un **periodo de prueba de tres (03) años**, previo pago de caución prendaria por valor de un (01) SMLMV, materializada luego de que la caución se garantizara mediante póliza de seguro (fl.13).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. Revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIEPEC, se puede evidenciar que el ciudadano LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO fue condenado nuevamente por la comisión de un nuevo delito dentro del proceso de radicado



68001.60.00.159.2018.05490.00. Sin embargo, los hechos que dan origen a la investigación acaecieron el 1 de julio de 2018, cuando ya había fenecido el periodo de prueba correspondiente a la suspensión de la ejecución de la pena.

5. También fue merecedor a sentencia condenatoria por hechos acaecidos el 10 de septiembre de 2012 (CUI 68547.60.00.147.2012.01778.00), fecha para la que aún continuaba en periodo de prueba por libertad condicional.

6. Como consecuencia de lo anterior, sería el caso dar inicio al trámite de revocatoria de subrogado de que trata el art. 477 del C.P.P., si no fuera porque puede observarse que en este caso opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

7. El artículo 89 del C.P. establece que: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

Así mismo, el artículo 90 ibídem refiere que: *“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

En cuanto al término prescriptivo en punto de su conteo, no en todos los casos acontece de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia, pues en aquellos en los que se otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el mismo se suspende.



Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 20 de febrero de 2020, Rad. 109339, trayendo a colación la sentencia del 27 de agosto de 2013 Rad. 66429, puntualizó:

“Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación”

Respecto de cuál es el momento en el que se debe empezar a contabilizar el término prescriptivo, en la misma decisión precisó:

*“Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, **se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial,** o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.”* (Negrillas y subrayado propio).

8. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el incumplimiento que se atribuye al penado tiene que ver con nueva conducta punible que le mereció otra sentencia condenatoria, por hechos acaecidos el 10 de septiembre de 2012, es decir, mientras cumplía el periodo de prueba de la libertad condicional otorgada dentro de este proceso.

9. De acuerdo con la línea jurisprudencial y las normas precitadas, se debe aplicar el término prescriptivo mínimo de cinco (05) años, en tanto que la pena que faltaba por ejecutar de conformidad con el periodo de prueba fijado, es inferior. Dicho lapso debe contabilizarse a partir del 10 de



septiembre de 2012, por cuanto es ese el momento en que incumple las obligaciones adquiridas para disfrutar del subrogado. Es claro entonces que a la fecha este término se encuentra ampliamente superado, por lo que resulta imperioso declarar la extinción de la pena.

Ante la incapacidad del Estado de garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuya pena principal y accesoria debían ejecutarse luego de tramitar la revocatoria del subrogado dentro del término de cinco (05) años que establece el art. 89 del C.P. como periodo de inactividad admisible, a todas luces puede concluirse que debe operar el fenómeno de la prescripción.

10. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por prescripción, impuestas a LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

11. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

12. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

13. No resulta necesario ordenar la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización del subrogado otorgado por el fallador, en tanto que la misma se garantizó mediante póliza de seguro judicial.

14. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - S.P.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



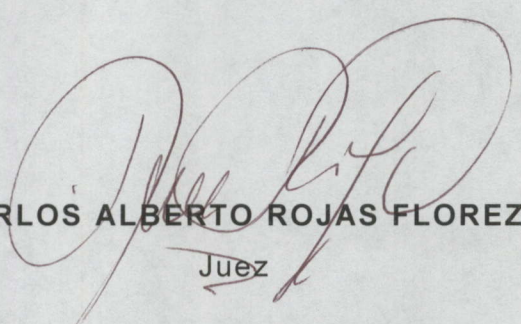
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por prescripción, impuestas dentro de este proceso a **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO**. En consecuencia, su **LIBERACIÓN** se tendrá como **DEFINITIVA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 11, 12 y 14 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P. y el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



NI — 21473 — EXP Físico
RAD — 680016001055201202628

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 01 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	OSNAIDER DE JESÚS ARRIETA CORTÉS						
Identificación	1.045.670.944						
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN						
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO SIMPLE						
Bién Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas		JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA		27	07	2020	
Tribunal Superior qué acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				10	09	2020	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	-	-	-	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				524	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la		Fecha					



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		27	07	2020	18	08	-
Redención de pena		01	09	2021	06	15	-
Redención de pena		27	01	2022	02	19	-
Redención de pena		01	04	2023	05	01	-
Redención de pena		05	06	2023	00	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	30	03	2012	139	02	-
	Final	01	11	2023			
Subtotal					171	26	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.



Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE, por el momento**, de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 171 meses 26 días de prisión, de los 524 meses, que contiene la condena,
3. **SOLICITAR POR SEGUNDA OCASIÓN** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



30

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de la pena, en favor del sentenciado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.565.194.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ cumple pena de 157 meses 10 días de prisión en su domicilio e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de homicidio en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de defensa personal, en razón a la sentencia condenatoria proferida el 10 de Abril de 2013 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga.
2. El 5 de marzo de 2019 este Despacho le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 60 meses 9 días, previa caución prendaria por valor de \$500.000, no susceptible a póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del CP; lo cual se materializó el 26 de marzo de 2019.
3. El ajusticiado solicita la extinción de la pena, pues considera que ya cumplió la misma y no representa un peligro para la comunidad.
4. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



5. En el presente caso LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ suscribió diligencia de compromiso el 26 de marzo de 2019 en procura de la materialización del subrogado que le fue otorgado, iniciándose en ese momento el periodo de prueba de 60 meses 9 días, que evidentemente a la fecha no ha fenecido.

Por lo anterior, no es de resorte acceder a lo pretendido por el sentenciado y en consecuencia, se dispondrá la remisión de las diligencias al CSA en espera del cumplimiento de la pena restante.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

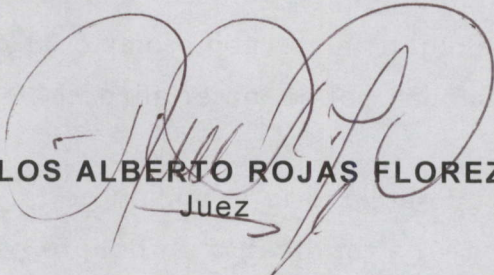
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de extinción de la pena elevada por el sentenciado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO: SURTIDO lo anterior, permanezcan las diligencias en el CSA en espera del cumplimiento de la pena restante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** a favor del condenado **EDWIN ALBERTO BOTERO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.992.889.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta al señor **EDWIN ALBERTO BOTERO MONTOYA** en un quantum de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION** emitida por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 18 de febrero de 2019 al haber sido hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**; negando los subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la Libertad por cuenta de estas diligencias desde el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18568540	01-04-2022 AL 30-06-2022	596	-	SOBRESALIENTE	104
18642121	01-07-2022 AL 30-09-2022	616	-	SOBRESALIENTE	105
18848914	01-01-2023 AL 31-03-2023	608	-	SOBRESALIENTE	105
TOTAL		1820	-		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1820 /16
TOTAL	113.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **EDWIN ALBERTO BOTERO MONTOYA, CIENTO TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (113.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

19 de septiembre de 2016	—————>	86 meses	2 días
Redención de Pena			
Concedida auto anterior	—————>	12 meses	15.5 días
Concedida presente Auto	—————>	3 meses	23.75 días
Total Privación de la Libertad		102 meses 11.25 días	

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **EDWIN ALBERTO BOTERO MONTOYA** ha cumplido una pena de **CIENTO DOS (102) MESES Y ONCE PUNTO VEINTICINCO (11.25) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDWIN ALBERTO BOTERO MONTOYA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.048.992.889,** una redención de pena por **TRABAJO** de **CIENTO TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (113.75) DÍAS DE PRISIÓN,** que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. DECLARAR que a la fecha el condenado **EDWIN ALBERTO BOTERO MONTOYA** ha cumplido una pena de **CIENTO DOS (102) MESES Y ONCE PUNTO VEINTICINCO (11.25) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANILLA IZA
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado JHON WILLIAM SOLANO CASTAÑEDA con C.C. 1.096.235.138, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 23 de enero de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S), declarándolo responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiendo pena de 36 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 15 de agosto de 2017, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 11 meses 20 días**, previo pago de caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, materializada con boleta de libertad No.24 del 30 de agosto de 2017 (fl.120), luego de que la caución se garantizara mediante póliza judicial (fl.118).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2017 (fl.116), por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JHON WILLIAM SOLANO CASTAÑEDA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. No resulta necesario disponer la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización de la libertad condicional, en tanto que la misma se prestó mediante póliza de seguros.



10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S), teniendo en cuenta que respecto del otro sentenciado dentro de este proceso JORGE EDUARDO AVILA ALVAREZ, mediante auto de la fecha se declaró también extinguida la pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

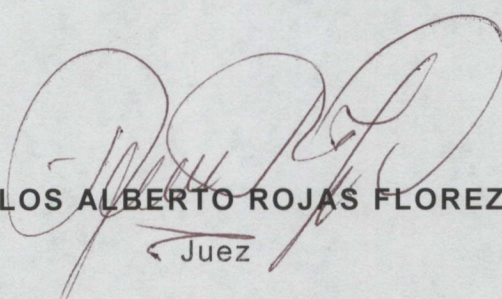
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a JHON WILLIAM SOLANO CASTAÑEDA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado JORGE EDUARDO ÁVILA ÁLVAREZ con C.C. 1.096.217.188, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 23 de enero de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S), declarándolo responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiendo pena de 36 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 15 de noviembre de 2017, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 8 meses 16 días**, previo pago de caución prendaria por valor de 1/2 SMLMV, materializada con boleta de libertad No.019 del 23 de noviembre de 2017 (fl.168), luego de que la caución se garantizara mediante póliza judicial (fl.165).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 23 de noviembre de 2017 (fl.167), por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga



noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIPEC del INPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JORGE EDUARDO ÁVILA ÁLVAREZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



9. No resulta necesario disponer la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización de la libertad condicional, en tanto que la misma se prestó mediante póliza de seguros.

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S), teniendo en cuenta que respecto del otro sentenciado dentro de este proceso, mediante auto de la fecha se declaró también extinguida la pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

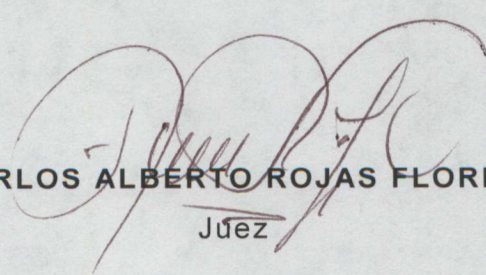
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a JORGE EDUARDO ÁVILA ÁLVAREZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P. P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **GERMAN ANTONIO FORERO MERCADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.242.383.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 22 de marzo de 2023 al señor **GERMAN ANTONIO FORERO MERCADO** por haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** imponiéndole una pena de prisión de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **GERMAN ANTONIO FORERO MERCADO** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18923338	29-05-2023 a 30-06-2023	---	162	Sobresaliente	
TOTAL		---	162		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	162 / 12
TOTAL	13.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **GERMAN ANTONIO FORERO MERCADO, TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

16 de septiembre de 2022 a la fecha —————> 14 meses 6 días

Redención de Pena

Concedida presente Auto —————> 13.5 días

Total Privación de la Libertad	14 meses 19.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GERMAN ANTONIO FORERO MERCADO** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **GERMAN ANTONIO FORERO MERCADO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.096.242.383** una redención de pena por **ESTUDIO** de **13.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **GERMAN ANTONIO FORERO MERCADO** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud elevada por el condenado **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.206, tendiente a que se redosifique su pena de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia C-014 de 2023 frente a la pena máxima y la Ley 1773 de 2016 la cual modificó el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 1 de marzo de 2012 condenó en virtud de allanamiento a cargos a **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO** a la pena principal de **TRESCIENTOS CUARENTA MESES DE PRISIÓN**, como **AUTOR** de la conducta punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, por hechos que datan entre el año 2010 y el mes de abril de 2011 de los que resultó siendo víctima su menor hija **K.J.M.C.** Se negó el sustituto de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO** fue detenido por estas diligencias desde el pasado **25 de enero de 2012**, hallándose actualmente privado de su libertad en la **EPAMS GIRÓN**.
3. Es importante señalar que al señor **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO** se le han reconocido redenciones de pena por un monto de 39 meses 14 días. (fl.210).
4. Ingresa el expediente al despacho el 19 de octubre de 2013 con solicitudes elevadas por el condenado en las que depreca la redosificación de su pena inicialmente por aplicación de la Ley 1773 de 2016 y seguidamente bajo los criterios establecidos en la Sentencia C-014 de 2023.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que por regla general, la ley penal rige para las **conductas cometidas durante su vigencia**, sin embargo, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal, *"en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, es decir, que con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la **vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa**; sin embargo, la excepción opera entonces cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad).

Debe traer a colación este despacho la sentencia de la H. Corte Constitucional C 581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarías, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: *"Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima "favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda" (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes."*

De otra parte ha sido insistente la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como la H. Corte Constitucional, al referir que el principio de favorabilidad no sólo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, así lo resalta la sentencia C-592 de 2005:

"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, este despacho considera que el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del Artículo 29 inciso tercero de la Constitución Política, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus circunstancias especiales.

Finalmente, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.¹

En virtud de lo anterior, este despacho ha de manifestar que la primera de las subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia **NO** se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos – entre el año 2014 -2015, a la fecha ha existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta.

En el presente asunto el condenado solicita la redosificación de la pena en virtud a dos situaciones, a saber:

1. Reducir la pena impuesta en un 50% al haber sido modificado el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 por la Ley 1773 de 2016 y en consecuencia permitirle acceder a esa disminución punitiva por haberse allanado a los cargos.
2. Dosificar nuevamente la pena atendiendo que la punibilidad máxima establecida por el legislador fue modificada por la Ley 2197 de 2022 y derogada por la Sentencia C-014 del 10 de febrero de 2023 de 60 a 50 años de prisión, lo que le permitiría una reducción a su sanción en una proporción de 17.9%.

Frente a lo anterior se resolverán las peticiones de manera separada para poder cubrir de mejor manera la fundamentación de su procedencia o por el contrario la imposibilidad de acceder a lo solicitado.

- REDUCCIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN UN 50% POR ALLANAMIENTO A CARGOS de conformidad con las previsiones de la Ley 1773 de 2016.

En cuanto al pedimento del actor de efectuar la disminución punitiva correspondiente a las previsiones del art. 351 del C.P.P. esto es, en un 50% por haber aceptado los cargos en virtud de la figura del allanamiento, debe informársele su improcedencia por las siguientes razones:

1. El señor **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO** fue condenado por aceptación de cargos de los delitos **ACCESO CARNAL ABUSIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por hechos que datan entre el año 2010 y el mes de abril de 2011 de los que resultó siendo víctima su menor hija **K.J.M.C.** calificación jurídica esta que no permite la reducción de la pena por ninguna circunstancias por expresa prohibición

¹ Sentencia del 14 de noviembre de 2007, Rad. 26190.

legal prevista en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, prohibición de la que siempre ha tenido conocimiento el condenado, pues la misma le fue informada al momento de la formulación de imputación, luego al cuando se le verificó el allanamiento, en el contenido de la sentencia que le fue proferida en su contra y demás proveídos en los que ha pretendido acceder a un beneficio que no es permitido.

2. La disminución prevista en el art. 351 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) no es aplicable al delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** en virtud a la prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma que NO ha sido modificada hasta el momento.
3. Dentro de los ocho artículos que conforman la Ley 1773 de 2016 no se hace referencia a reducción de la pena por allanamiento de cargos frente a los delitos a los que fue condenado el sentenciado, desconociéndose el motivo por el cual el sentenciado solicita su aplicación, cuando la mencionada normatividad nada se relaciona a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a su condena.

En virtud de lo anterior, en la parte resolutive de este proveído se DENEGARÁ la petición elevada por el señor ALBEIRO MALDONADO CAMACHO para

- APLICACIÓN DE LA SENTENCIA C-014 DEL 10 DE FEBRERO DE 2023 - REDUCCIÓN A SU SANCIÓN EN UNA PROPORCIÓN DE 17.9%.

El condenado solicita la redosificación de la pena que le fuera impuesta, considerando que por favorabilidad e igualdad debe aplicarse lo resuelto en la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable la expresión 60 años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, y en su lugar el tope máximo que debe aplicarse debe ser de 50 años de prisión.

Vale la pena manifestar que este despacho es competente para reformar, aclarar o modificar la sentencia, cuando se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, sin embargo, desde ya conforme la petición elevada por el señor ALBEIRO MALDONADO CAMACHO se advierte que tal solicitud no está llamada a prosperar, en virtud a lo siguiente:

1. La Ley 2197 de 2022 por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 5º lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5. (Modificado por el Art. 3 del Decreto 207 de 2022).
Modifíquese el Artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:*

ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso."*
2. La sentencia enunciada someramente por el condenado en su petición de redosificación, esto es, la proferida el 2 de febrero de 2023 con ponencia del Mag. Juan Manuel López Molina y otros e identificada bajo el número de providencia C-014 de la H. Corte Constitucional, estudio la demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 4,5,7 (parcial), 11, 13, 16.1, 20, 21.8, 25 y 30 de la Ley 2197 de 2022, decisión en la que según lo deprecado por el sentenciado, se modificó el artículo 5 de la mencionada ley, en la que se estableció como pena máxima cincuenta (50) años **excepto en los casos de concurso,** lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho a la dignidad de los sentenciados.

"...127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión "sesenta (60) años", sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena. 128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación. 129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022....".

3. Por su parte, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. - modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021 establece:

"ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el juzgado debe resaltar y precisar, que la condena que aquí se vigila al señor **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO** fue fijada por el Juez de Conocimiento en un monto de **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN** por el **CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO** de los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** no superan de manera individual ni en concurso los cincuenta años de prisión, por lo cual, no es procedente la disminución a que alude el aquí sentenciado, debiendo en consecuencia denegarse su pretensión; puesto que providencia a la que hace referencia - sentencia C-014 de 2023 -, claramente estudio lo relativo al tope máximo de 50 años de pena privativa de la libertad y 60 años cuando se trate de concurso de conductas punibles, lo cual evidentemente no ocurre en el caso bajo estudio.

En virtud de lo anterior, **no es procedente acceder a la redosificación de la pena**, porque su caso en nada se subsume al analizado por la H. Corte Constitucional, siendo este último aplicable sólo en los eventos que la pena impuesta supere la pena máxima establecida para cada delito en particular, situación que no recae sobre el sentenciado, por lo que no existe violación al derecho fundamental a la dignidad humana como lo manifiesta en el petitum.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.206, en relación a que la norma solicitada para su aplicación – Ley 1776 de 2016 – en nada hace referencia a reducción de la pena por allanamiento de cargos frente a los delitos a los que fue condenado el sentenciado, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DENEGAR la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.206 de conformidad con lo dispuesto en la motivación de este proveído y en relación que la pena impuesta no supera la máxima establecida por el legislador y en el caso de su pena, no siendo procedente aplicar la sentencia C-014 de 2023.

TERCERO. – Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JOSE ALBERTO ROMERO ESCALONA** identificado con la cédula de ciudadanía número 25.990.325.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 31 de agosto de 2022 al señor **JOSE ALBERTO ROMERO ESCALONA** por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS** imponiéndole una pena de prisión de **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **JOSE ALBERTO ROMERO ESCALONA** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **5 DE NOVIEMBRE DE 2022** actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18933123	01-04-2023 a 30-06-2023	---	396	Sobresaliente	
TOTAL		---	396		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	396 / 12
TOTAL	33 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JOSE ALBERTO ROMERO ESCALONA, TREINTA Y TRES (33) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

5 de noviembre de 2021 a la fecha —————→ 24 meses 17 días

Redención de Pena

Concedida Auto anterior —————→ 1 mes 17.5 días

Concedida presente Auto —————→ 1 mes 3 días

Total Privación de la Libertad	27 meses 7.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSE ALBERTO ROMERO ESCALONA** ha cumplido una pena de **VEINTISIETE (27) MESES SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSE ALBERTO ROMERO ESCALONA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **25.990.325** una redención de pena por **ESTUDIO** de **33 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSE ALBERTO ROMERO ESCALONA** ha cumplido una pena de **VEINTISIETE (27) MESES SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena, libertad condicional a favor del condenado **FABIAN RICARDO LEAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.654.361.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena **ACUMULADA** en providencia de fecha 13 de mayo de 2019 al señor **FABIAN RICARDO LEAL** de **CIENTO NOVENTA (190) MESES DE PRISIÓN** por haber sido hallado responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** en las sentencias que se relacionan a continuación
 - **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** que en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2016 lo condenó a **54 meses de prisión**, como cómplice responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por hechos ocurridos el 3 de abril de 2016 dentro de **CUI: 68.001.60.00159.2016.04389**.
 - **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en sentencia de fecha 29 de enero de 2019 lo condenó a **162 meses de prisión**, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO, EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** por hechos ocurrido el

31 de enero de 2016 dentro del **CUI:**
68.001.60.00.159.2016.01568 NI 20260.

2. Se tiene conocimiento que el condenado **FABIAN RICARDO LEAL** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **3 de abril de 2016** actualmente en la **EPAMS GIRÓN.**
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional, redención de pena elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **FABIAN RICARDO LEAL** deprecia redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18680112	01-07-2022 a 30-09-2022	---	378	Sobresaliente	96
TOTAL		---	378		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	378 / 12
TOTAL	31.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **FABIAN RICARDO LEAL** un quantum de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
3 de abril de 2016 a la fecha —————→ 92 meses 4 días
- ❖ Redención de Pena
Concedida Auto anterior —————→ 11 meses 26.65 dias
Concedida presente Auto —————→ 1 mes 1.5 dias

Total Privación de la Libertad	105 meses	2.15 días
---------------------------------------	------------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FABIAN RICARDO LEAL** ha cumplido una pena de **CIENTO CINCO (105) MESES DOS PUNTO QUINCE (2.15) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **FABIAN RICARDO LEAL** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

¹ 20 de enero de 2014

mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena acumulada impuesta al sentenciado es de **CIENTO NOVENTA (190) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN**, y como se dijo en reglones atrás el sentenciado a la fecha lleva cumplida una pena de **CIENTO CINCO (105) MESES DOS PUNTO QUINCE (2.15) DÍAS DE PRISIÓN** lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FABIAN RICARDO LEAL** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.654.361** una redención de pena por **TRABAJO** de **31.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **FABIAN RICARDO LEAL** ha cumplido una pena de **CIENTO CINCO (105) MESES DOS PUNTO QUINCE (2.15) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a FABIAN RICARDO LEAL, por segunda vez el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

CUARTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado EDWIN SAMUEL RUEDA CALDERON con C.C. 1.098.726.890, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 20 de junio de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo con funciones de conocimiento de Girón (S), declarándolo responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiendo pena de **12 meses** de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole el **subrogado de prisión domiciliaria**.

2. Estando en vigilancia de la condena, se le concede a EDWIN SAMUEL RUEDA CALDERON la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA mediante auto el 8 de septiembre de 2017, sin que a la fecha se haya decretado su liberación definitiva ni la extinción de la pena accesoria.

3. Al respecto debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el "cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad".

Sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho dicha situación, disponiendo que ambas penas se cumplieran



simultáneamente, lo que acogió el H. Tribunal Superior de Bogotá apartándose del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

4. Teniendo en consideración todo lo anterior se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a EDWIN SAMUEL RUEDA CALDERON dentro del presente proceso y en consecuencia su liberación se tendrá como definitiva.

5. Adicionalmente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

6. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. Por último, teniendo en cuenta que respecto del ROBIN ALEXIS CONTRERAS RIVERA ya se declaró la extinción de la pena, se dispondrá el archivo definitivo las presentes diligencias, remitiéndose la foliatura al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE:

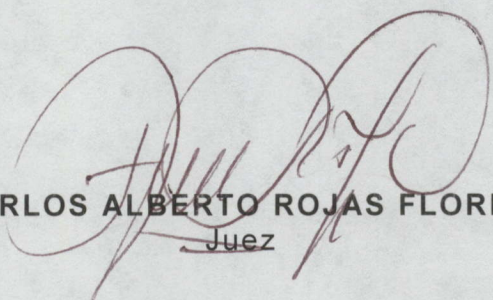
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a EDWIN SAMUEL RUEDA CALDERON, conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, su liberación se tendrá como definitiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informara de la sentencia.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado y el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado ROBIN ALEXIS CONTRERAS RIVERA con C.C. 1.099.371.887, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 20 de junio de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo con funciones de conocimiento de Girón (S), declarándolo responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiendo pena de 24 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 3 de octubre de 2017, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 9 meses 19 días**, previo pago de caución prendaria por valor de 1/2 SMLMV, materializada con boleta de libertad No.271 del 19 de octubre de 2017 (fl.63), luego de que la caución se garantizara mediante póliza judicial (fl.60).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 19 de octubre de 2017 (fl.64), por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a ROBIN ALEXIS CONTRERAS RIVERA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. No resulta necesario disponer la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización de la libertad condicional, en tanto que la misma se prestó mediante póliza de seguros.



10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Tercero Promiscuo con funciones de conocimiento de Girón (S), teniendo en cuenta que respecto del otro sentenciado dentro de este proceso EDWIN SAMUEL RUEDA CALDERON, mediante auto de la fecha se declaró también extinguida la pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

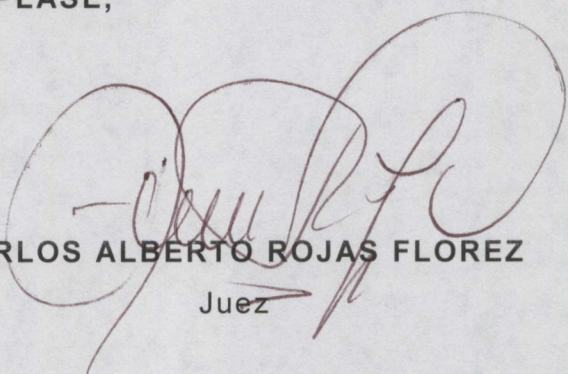
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a ROBIN ALEXIS CONTRERAS RIVERA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a la sentenciada GLADYS ORTIZ REY con C.C. 28.452.667, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La antes mencionada cumple sentencia proferida el 4 de diciembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declarándola responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, en concurso con fabricación o porte de estupefacientes, imponiendo pena de 69 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 8 de agosto de 2016, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 25 meses 28 días**, previo pago de caución prendaria por valor de 3 SMLMV, materializada con boleta de libertad No.166 del 10 de agosto de 2016 (fl.98), luego de que la caución se garantizara mediante póliza judicial (fl.96).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 10 de agosto de 2016 (fl.101), por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga



noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a GLADYS ORTIZ REY y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



9. No resulta necesario disponer la devolución de la caución prestada por la ajusticiada para la materialización de la libertad condicional, en tanto que la misma se prestó mediante póliza de seguros.

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales del Circuito Especializado de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

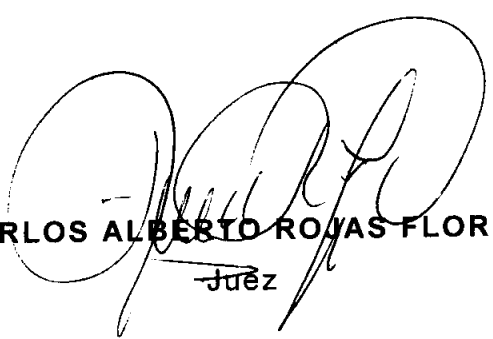
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a GLADYS ORTIZ REY. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos de la sentenciada, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta en contra de CESAR MARIO CAMACHO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.439.353.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CESAR MARIO CAMACHO ARIAS fue condenado a 30 meses de prisión, multa de 833 smlmv e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, según sentencia proferida 7 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión previa caución prendaria por valor de la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso por un período de 2 años. La cual se materializó el día 2 de septiembre de 2015.

3.- El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena y la libertad condicional, sin que el condenado desatienda las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

4.- En el presente caso, el periodo de prueba de dos años de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comenzó a contarse desde el 2 de septiembre de 2015 – fecha en la que el sentenciado pagó la caución y suscribió la diligencia de compromiso - por lo que se tiene que a la fecha el periodo de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

5.- En consecuencia, el despacho declarará la extinción, tanto de la pena privativa de la libertad, a favor de CESAR MARIO CAMACHO ARIAS y por ende, su liberación se tendrá como definitiva. Por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las

NI: 15592. Rad. 003-2013-00187.

C/: Cesar Mario Camacho Arias.

Delito: Concierto para delinquir agravado.

Ley 600 de 2006. Menor de 60 años.



respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

6.- En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92 del Código Penal, en su numeral tercero refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:...3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.”

De la norma transcrita se concluye que debe accederse a la extinción de la pena accesoria, comoquiera que por disposición expresa del legislador ésta se purga desde el momento mismo que se le otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se materializa cuando el sentenciado suscribe la diligencia de compromiso, esto es el 2 de septiembre de 2015, por lo que al día de hoy ya se encuentra satisfecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad impuesta a CESAR MARIO CAMACHO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.439.353, en virtud de la sentencia del 7 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, razón por la cual su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 476 del C.P.P., OFICIAR ante la Fiscalía General de la Nación, la SIJIN y la DIJIN informando que se declaró la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a CESAR MARIO CAMACHO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.439.353.

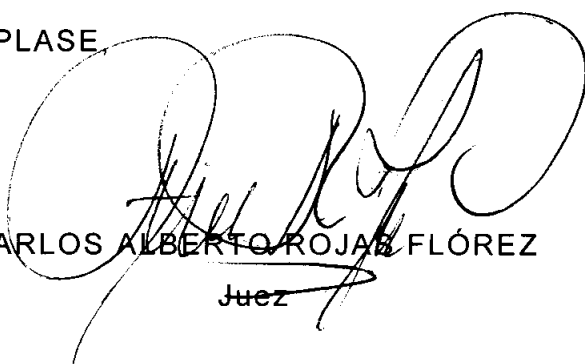


TERCERO: DECLARAR EJECUTADA la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a CESAR MARIO CAMACHO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.439.353, por lo que se librarán los oficios correspondientes a la Registraduría del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: PERMANEZCA la foliatura en secretaria para el cumplimiento de la suspensión condicional de la multa.

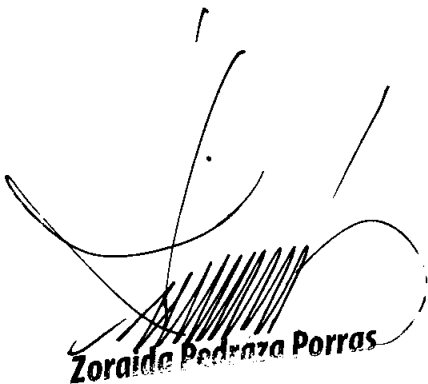
Enterar a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

31107119
LC
YUS



Zoraida Pedraza Porras

05 AGO 2019

Proc. Fed. 2019/1111

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la libertad por pena cumplida del sentenciado BELKIS ANTONIO BELEÑO MACHUCA identificado con la C.C. No. 1.010.151.292, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia, vigilado por el EPMSC BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. BELKIS ANTONIO BELEÑO MACHUCA cumple pena acumulada de 54 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, impuesta el 6 de octubre de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.
2. En razón de este proceso el sentenciado fue capturado el 19 de abril de 2016 por lo que la totalidad de la pena impuesta en su contra se cumple el 18 de octubre del año en curso, en tanto que no cuenta con redención de pena alguna.
3. En consecuencia, se concederá la libertad por pena cumplida a partir del 18 de octubre de 2020, indicándosele a las directivas del EPMSC BARRANCABERMEJA, que deben verificar si BELKIS ANTONIO BELEÑO MACHUCA tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición.
4. En punto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Despacho en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de abril de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre último la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-

NI: 26887 CUI 036-2016-00001
C/: BELKIS ANTONIO BELEÑO MACHUCA
Delito: violencia intrafamiliar agravada
Ley 906 de 2004.
Asunto: pena cumplida.

2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la sentencia citada se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho recoge su posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria.

Como consecuencia de lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. Así mismo ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado BELKIS ANTONIO BELEÑO MACHUCA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.151.292, por cuenta de este proceso, a partir del 18 de octubre de 2020.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del EPMSC BARRANCABERMEJA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL indicándosele que deben verificar si BELKIS ANTONIO BELEÑO MACHUCA tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de ella.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a BELKIS ANTONIO BELEÑO MACHUCA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí

resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, respecto del penado BELKIS ANTONIO BELEÑO MACHUCA.

QUINTO: ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



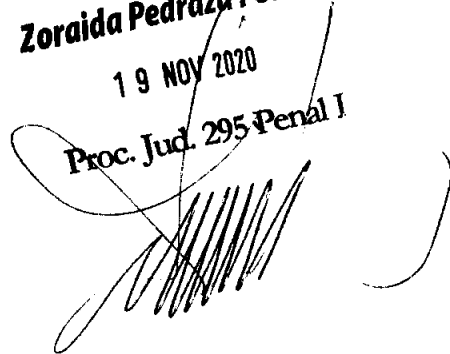
CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

Zoraida Pedraza Porras

19 NOV 2020

Proc. Jud. 295 Penal I

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Z' followed by several vertical strokes and a long horizontal line.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA – NIEGA							
RADICADO	NI 36314 (CUI 68307.60.00.000.2018.00004.00)				EXPEDIENTE	FISICO		1
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN PABLO VESGA CASTILLO				CEDULA	1.102.722.396		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica							
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la petición de prisión domiciliaria en relación con **JUAN PABLO VESGA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.722.396**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, el 26 de febrero de 2020, condenó a JUAN PABLO VESGA CASTILLO, a la pena de **86 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 2 de septiembre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 26 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas hasta la fecha -5 meses 1 día- suma una privación total de la libertad de 31 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de San Vicente de Chucurí (S)** descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

El abogado Hermes Yoanni Toloza Suarez apoderado del Sr. Juan Pablo Vesga Castillo allega solicitud de prisión domiciliaria en favor de su representado, argumentado que cumple con los requisitos para acceder a dicho sustituto, adjuntando los siguientes documentos:

- Certificación de residencia expedida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Guadual.
- Copia de recibo de servicio público de luz.
- Declaración juramentada rendida por Emilce Castillo Álvarez.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a **43 meses 9.5 días de prisión**; se observa que a la fecha ha descontado 31 meses 16 días prisión, como ya se señaló teniendo en cuenta que el Sr. Vesga Castillo se encuentra detenido desde el día 2 de septiembre de 2021.

Así las cosas advierte esta veedora de la pena que el tiempo actual que acumula de privación de la libertad el señor Vesga Castillo es insuficiente, pues no alcanza para superar el presupuesto contenido en el canon normativo, al no llevar el cumplimiento de la mitad de la condena impuesta razón por la cual se hace inane el estudio de los demás requisitos, toda vez que el incumplimiento del requisito objetivo es causal más que suficiente para denegar de plano la solicitud invocada por el condenado y su apoderado.

Bajos los parámetros enunciados, atendiendo al no cumplimiento del requisito objetivo para la concesión del sustituto penal, no se accederá por a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, específicamente por no superar el cumplimiento de la mitad de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Se advierte dentro de la solicitud elevada por el apoderado del Sr. Juan Pablo Vesga que se encuentra pendiente por estudiar el reconocimiento de redención de pena del periodo de octubre de 2022 hasta

la presente fecha, razón por la cual se oficiará al Centro Penitenciario a fin de que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado Juan Pablo Vesga Castillo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. - NEGAR a **JUAN PABLO VESGA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.102.722.396**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JUAN PABLO VESGA CASTILLO** ha cumplido una penalidad de **31 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. – SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA al CPMS SAN VICENTE, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado **JUAN PABLO VESGA CASTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía **N.º 1.102.722.396**, al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta, entre el 01 de octubre de 2022 hasta la fecha, para efectos de redención de pena, teniendo especial cuidado en verificar que la documentación se remita de manera completa a fin que sea posible realizar su estudio.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

Oficio N° 2728

NI 36314 RAD 68307.60.00.000.2018.00004.00

**SOLICITUD DOCUMENTOS
REDENCIÓN PENA**

Señor (A):

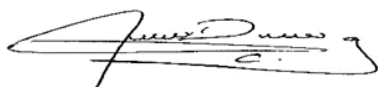
DIRECTOR CPMS SAN VICENTE

San Vicente de Chucurí, Santander

Atendiendo lo ordenado por la señora Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, le informo lo siguiente:

“SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA al CPMS SAN VICENTE, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado JUAN PABLO VESGA CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.102.722.396, al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta, entre el 01 de octubre de 2022 hasta la fecha, para efectos de redención de pena, teniendo especial cuidado en verificar que la documentación se remita de manera completa a fin que sea posible realizar su estudio.”

Cordialmente,



JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro () de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado LUIS BRAYNER SILVA VELASCO, dentro del proceso bajo el radicado 68615-6000-000-2022-00001-00 NI. 36836.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS BRAYNER SILVA VELASCO la pena de 57 meses de prisión y multa de 1353 SMLMV impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18856448	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>21/02/2023 al 28/02/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
	114	ESTUDIO	01/03/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 9 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado LUIS BRAYNER SILVA VELASCO redención de pena en nueve (9) días por estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado JHON BAIRON FAJARDO DULCEY, dentro del proceso bajo el radicado 68001-6000-160-2021-60179-00 NI. 37866.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON BAIRON FAJARDO DULCEY la pena de 24 meses de prisión, impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 23 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de violencia intrafamiliar, en la que le fueron negados los subrogados de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18923057	126	ESTUDIO	02/01/2023 al 31/01/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	<u>18</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/02/2023 al 20/02/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
	318	ESTUDIO	01/03/2023 al 31/05/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	<u>120</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/06/2023 al 30/06/2023</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>FALTA CONDUCTA</u> <u>A</u>

Revisados los documentos, se advierte que NO se concederá redención de pena de las 18 horas de estudio de febrero de 2023, toda vez que la calificación de la actividad fue **DEFICIENTE**.

Asimismo, no se concederá por ahora redención de pena de las 120 horas de estudio de junio de 2023, toda vez que la calificación de conducta sólo se encuentra certificada hasta el 14 de junio de 2023, razón por la cual se solicitará a la CPMS BUCARAMANGA remitir el certificado de conducta que avale todo el periodo de JUNIO DE 2023.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 37 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. **RECONOCER** al sentenciado JHON BAIRON FAJARDO DULCEY **redención de pena en treinta y siete (37) días por estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NO SE CONCEDERÁ a JHON BAIRON FAJARDO DULCEY redención de pena de las 18 horas de estudio de febrero de 2023, toda vez que la calificación de la actividad fue **DEFICIENTE**.

TERCERO.- NO SE CONCEDERÁ por ahora redención de pena de las 120 horas de estudio de junio de 2023, toda vez que la calificación de conducta sólo se encuentra certificada hasta el 14 de junio de 2023. Solicítese a la CPMS BUCARAMANGA remitir el certificado de conducta que avale todo el periodo de JUNIO DE 2023.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO		NI 38508 CUI 68081-6000-135-2022-01160-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)		EDUARD ENRIQUE CADRASCO AVILES		CEDULA		1.096.191.264		
CENTRO DE RECLUSIÓN		EPMSC BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURIDICO		PATRIMONIO ECONOMICO						
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	x		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **EDUARD ENRIQUE CADRASCO AVILES**, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2022-01160-00 NI. 38508.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **EDUARD ENRIQUE CADRASCO AVILES** a quien, a través de sentencia del 23 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a la pena principal de 49 meses de prisión, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de hurto calificado; en la sentencia le fueron negados los subrogados penales de la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 4 de septiembre de 2022.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18813664	378	ESTUDIO	1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18897690	354	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 61 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **EDUARD ENRIQUE CADRASCO AVILES** redención de pena **en sesenta y un (61) días** por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 38712 (CUI 055796000000-2022-00036-00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR			CEDULA	73.584.574		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.584.574** de Pinillos Bolívar

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Puerto Berrio Antioquia, el 26 de enero de 2023, condenó a DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de abril de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **DIECIOCHO MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja**, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0216139 del 7 de noviembre de 2023, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18900266	Abril a junio /23		354	
19003440	Jul a septiembre/ 23		366	
19027152	Octubre /23		126	
	TOTAL		846	

Lo que le redime su dedicación intramural DOS MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de cuatro días de prisión, arroja aun total redimido de DOS MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena que se reconocieron, se tienen una penalidad cumplida de VEINTÚN MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.584.574 de Pinillos Bolívar, una redención de pena por estudio de 2 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 2 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN .

SEGUNDO.- DECLARAR que DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR ha cumplido una penalidad de 21 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA						
RADICADO	NI 38712 (CUI 055796000000-2022-00036-00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR			CEDULA	73.584.574		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.584.574** de Pinillos Bolívar

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Puerto Berrio Antioquia, el 26 de enero de 2023, condenó a DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de abril de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **DIECIOCHO MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de dos meses quince días de prisión, se tiene un descuento de pena de **VEINTIÚN MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0216139 del 7 de noviembre de 2023, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del EP MSC BARRANCABERMEJA.
- Resolución del 2 de octubre de 2023 del Consejo de Disciplina del EP MSC BARRANCABERMEJA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de conducta.
- Petición de libertad del interno.
- Certificado de residencia.
- Factura de servicio público domiciliario
- Declaración extra juicio que rindió Oreisis Amaris Pimienta

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado TELLEZ ALTAMAR, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y

¹ 20 de enero de 2014

en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum no superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 21 meses 12 días de prisión como ya se señaló.

Al amparo de lo expuesto, no es del caso en este momento entrar a lucubrar los demás presupuestos contenidos en el canon normativo en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

De otro lado, se solicitará al EPMSC BARRANCABERMEJA, envíe los certificados de cómputos que registre el interno desde noviembre de 2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR** cumplió una penalidad de **21 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

² “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”

SEGUNDO.- NEGAR a **DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.584.574** de **Pinillos Bolívar**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- SOLICITAR al EPMSC BARRANCABERMEJA, envíe los certificados de cómputos que registre el interno **DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR**, desde **noviembre de 2023**, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

Oficio No. 2738

CUI CUI 055796000000-2022-00036-00 N.I. 38712

Expediente: Electrónico__X__ Físico: ____

Señor

DIRECTOR EPMSC BARRANCABERMEJA

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICITAR** al EPMSC BARRANCABERMEJA, envíe los certificados de cómputos que registre el interno **DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR, desde noviembre de 2023**, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.”

Atentamente,



MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado ANDERSON FABIAN NAVARRO ORDUZ con C.C. 1.095.830.653, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 20 de diciembre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declarándolo responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiendo pena de 22 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 5 de septiembre de 2017, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 7 meses 28 días**, previo pago de caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, materializada con boleta de libertad No.241 del 11 de septiembre de 2017 (fl.168), luego de que la caución se garantizara mediante póliza judicial (fl.64).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2017 (fl.68), por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga



noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a ANDERSON FABIAN NAVARRO ORDUZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



9. No resulta necesario disponer la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización de la libertad condicional, en tanto que la misma se prestó mediante póliza de seguros.

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

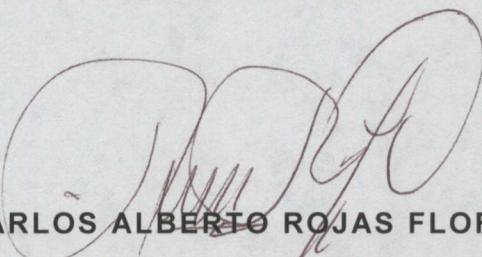
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a ANDERSON FABIAN NAVARRO ORDUZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional a favor de JULIÁN ALBERTO GALLO GUERRERO, con C.C. 1.095.834.485, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JULIÁN ALBERTO GALLO GUERRERO cumple pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, según sentencia proferida el 25 de enero de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18574216	01/04/2022	30/06/2022	264	TRABAJO	216	13.5
18644813	01/07/2023	30/09/2022	304	TRABAJO	248	15.5
18734798	01/10/2022	31/12/2022	184	TRABAJO	176	11
18850557	01/01/2023	31/03/2023	232	TRABAJO	208	13
18923342	01/04/2023	30/06/2023	368	TRABAJO	312	19.5
19000533	01/07/2023	30/09/2023	80	TRABAJO	80	5
TOTAL REDENCIÓN						77.5



Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	23/02/2022 – 21/11/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 77.5 días (2 meses 17.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibídem no se redimen 192 horas de trabajo consignadas en los certificados atrás relacionados, por cuanto su desempeño durante los meses de abril, septiembre, octubre de 2022, febrero, junio y agosto de 2023 fue deficiente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 410 01582 del 23 de noviembre de 2023, (ii) cartilla biográfica, y (iii) certificados de conducta.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:



2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 32 meses de prisión que corresponden a 19 meses 6, que SE SATISFACE, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 7 de julio de 2022, esto es, 17 meses 1 día, que sumado a las redenciones de penas concedidas así: (i) 26.5 días el 10 de abril de 2023, y (ii) 2 meses 17.5 días, arrojan un total de 20 meses 15 día de pena efectiva.

3.5 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó a la diligencias (i) referencia personal suscrita por el presidente de la JAC del barrio La Paz de Floridablanca, donde da cuenta que la señora Emilia Guerrero Sanabria - madre - reside en la calle 202A No. 18-26, Piso 2 barrio La Paz de Floridablanca, (ii) recibo de servicio público del inmueble referido, y (iii) referencias personales.

3.6 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

3.7 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

No se realizara pronunciamiento alguno al respecto en atención al delito por el cual fue condenado, esto es, tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes.

3.8 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por



el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico de la salud pública, donde este sujeto fue hallado en posesión de 125.1 gramos de cannabis, lo cierto es, que el penado realizó preacuerdo con la Fiscalía evitando adelantar la etapa de juicio oral y finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.



Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

4. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **11 MESES 15 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL JULIÁN ALBERTO GALLO GUERRERO, como redención de pena 2 meses 17.5 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.



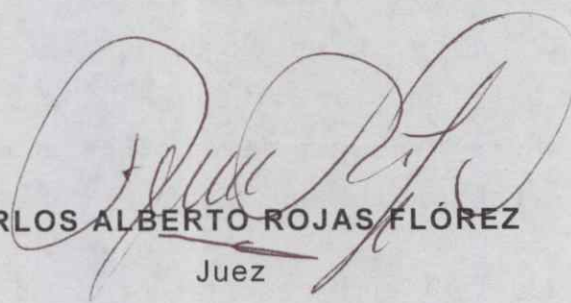
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JULIÁN ALBERTO GALLO GUERRERO ha cumplido una penalidad efectiva de 20 meses 15 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JULIÁN ALBERTO GALLO GUERRERO por periodo de prueba de **11 MESES 15 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

CUARTO: LIBRESE para ante el CPAMS Girón la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención y prisión domiciliaria en favor de SILVIA JULIANA REY DUARTE, identificada con C.C. No. 1.098.693.251 privada de la libertad en el CPMSM Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

SILVIA JULIANA REY DUARTE cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, tras ser hallada responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto agravado en concurso homogéneo, negándosele los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes certificados.

No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18982534	01/05/2023	30/09/2023	564	ESTUDIO	564	47
19043108	01/10/2023	31/10/2023	92	ESTUDIO	92	7.6
TOTAL REDENCIÓN						54.6

- Certificado de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	15/03/2023 – 14/09/2023	EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas le representan a la PL 54.6 días (1 mes 24.6 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal toda vez que su conducta fue ejemplar y su desempeño sobresaliente; por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 Se aclara que las 564 horas de estudio consignadas en el certificado No. 18982534, corresponden a privación de la libertad de la ajusticiada por otra actuación – CUI. 68001.60.08.828.2020.03894 -, vigilada por el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad, que de acuerdo a la copia de la última redención de pena realizada por ese Despacho – folios 97 a 100 – y la página de consulta judicial Siglo XXI no ha sido redimida; en consecuencia en virtud del principio *pro homine*, este Despacho procedió a ello.

1.4 En razón a este proceso la ajusticiada cuenta con una detención inicial del 30 de enero de 2018 al 5 de octubre de 2019, esto es, 20 meses 6 días, posteriormente fue dejada a disposición de este proceso el 13 de septiembre de 2023, por lo que a la fecha ha permanecido 2 meses 25 días privada de la libertad, que sumado a la redención de pena reconocida de 1 mes 24.6 días en esta oportunidad, arroja como pena cumplida un total de 24 meses 25.6 días.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA:

2.1 Sería el caso resolver nuevamente la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor de la ajusticiada, si no fuere por que el pasado 25 de octubre de 2023 se decidió de fondo de manera negativa el pedimento, ya que la ajusticiada fue condenada a 48 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautora responsable de los delitos de concierto para delinquir, en concurso con hurto agravado en concurso homogéneo, mediante sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito proferida el 19 de marzo de 2019, negándole los subrogados, por lo que se ordenó al INPEC su traslado de su residencia - donde cumplía detención domiciliaria - al penal; que no se pudo hacer efectiva, según informe obrante a folio 26-27, por cuanto el 5 de octubre de 2019 “...al llegar al domicilio se tocó en varias ocasiones y nadie respondió al llamado...”.



Allí se señaló además que:

“...De la página web consulta Unificada de Procesos de la Rama Judicial se desprende bajo el CUI 68001.6008.828.2020.03894.00, que: el 2 de abril de 2022 se realizó aud. Legalización de captura a Alberto Martelo Jiménez, Silvia Juliana Rey Duarte, (...) se legaliza las ordenes de incautación de celulares con fines de investigación y se ordenan las cancelaciones de las ordenes de captura, la fiscalía formula imputación por el delito de concierto para delinquir agravado y hurto calificado, no aceptaron cargos, el despacho impone medida de aseguramiento privativa de la libertad, en establecimiento de reclusión...” (Negrillas propias). 1.5. De lo anterior se desprende sin lugar a equívocos, que la ajusticiada se evadió voluntariamente de la orden judicial impartida en su contra en el sentido de permanecer privada de la libertad en su domicilio; lo que obligó a que se librara en su contra la respectiva orden de captura en procura de que cumpliera la pena de prisión insoluta de manera intramural. Sumado a ello, esta fuga la utiliza para continuar delinquir, pues en razón de dicho proceso fue condenada nuevamente, por el delito de concierto para delinquir en concurso con hurto agravado en concurso homogéneo...”

2.2 No está de más anotar que frente a las solicitudes reiterativas sobre el mismo tópico, que se presentan ante los jueces de ejecución de penas, sin que varíen los fundamentos que dieron lugar al primer pronunciamiento, ha referido la Corte Suprema de Justicia que:

“...Ciertamente es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia...”

2.3 Así las cosas, sobran mayores elucubraciones fácticas o jurídicas para entender que resolver de fondo una solicitud deprecada bajo el mismo fundamento, atiborra de manera innecesaria la administración de justicia, impidiendo tramitar asuntos de mayor prevalencia; y debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 25 de octubre de 2023; sin que contra esta decisión proceda recurso alguno.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

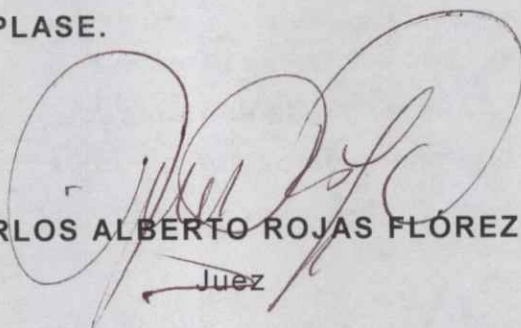
PRIMERO: RECONOCER a SILVIA JULIANA REY DUARTE como redención de pena 1 mes 24.6 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la sentenciada ha cumplido una penalidad efectiva de 24 meses 25.6 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra las anteriores decisiones proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

CUARTO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 25 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva; sin que contra esta decisión proceda recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado DANIEL JOSE TOBAR CARDOZO con C.C. 1.005.190.604, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 14 de marzo de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S), declarándolo responsable del delito de hurto simple, imponiendo pena de 16 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 2 de abril de 2018, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 3 meses 5 días**, previo pago de caución prendaria (fls.96-97) por valor de ½ SMLMV, materializada con boleta de libertad No.005 del 10 de abril de 2018 (fl.99).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 10 de abril de 2018 (fl.100), por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIPEC del INPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a DANIEL JOSE TOBAR CARDOZO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá además la devolución de la caución prestada por el ajusticiado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja (S), para la materialización de la libertad condicional. Por intermedio del CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones correspondientes.



10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

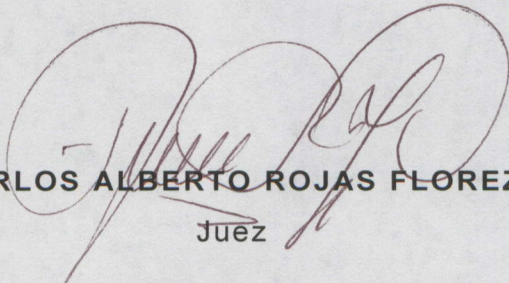
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a DANIEL JOSE TOBAR CARDOZO. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la caución prestada por la ajusticiada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja (S), para la materialización de la libertad condicional. Por intermedio del CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P. P. y el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

BOLETA DE LIBERTAD N° 240

SEÑOR DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023** AL SENTENCIADO **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.517.119.

NI- 30347 (68001 6000 160 2016 04440)

OBSERVACIONES:

El sentenciado es dejado en **libertad por pena cumplida a partir del 15 de diciembre de 2023**, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra **autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

SENTENCIA: 10 DE AGOSTO DE 2017

DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

PENA : 84 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA 17 SECCIONAL	68001600016020160444000-
JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	68001600016020160444000-
FISCALIA 17 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	68001600016020160444000-
JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68001600016020160444000-


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ


HUELLA
DACTILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor de **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.517.119.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, en la que condenó al señor **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** a la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**.
2. Se logra evidenciar que el penado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL DE 64 MESES 27 DIAS**, contados desde el 15 de mayo de 2017 (fecha de la captura) hasta el 31 de enero de 2022 (fecha en la que se pretendió hacer el traslado de detención domiciliaria a establecimiento penitenciario sin que esto hubiera sido posible).
3. El condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022** (fl.15), hallándose actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El día de hoy ingresa el expediente con solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA.

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19051060	12-10-2023 a 29-11-2023	200	---	Sobresaliente	
TOTAL		200			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	200/ 16
TOTAL	12.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** un quantum de **DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS DE PRISIÓN**.

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena acumulada correspondiente a **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

- ❖ **Detención inicial**

—————> 64 meses 27 días
- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**
7 de septiembre de 2022 a la fecha

—————> 14 meses 28 días
- ❖ **Redención de Pena**
Concedida auto anterior
Concedida presente auto

—————> 3 meses 12.75 dias
—————> 12.5 dias

Total Privación de la Libertad	83 meses 20.25 días
--------------------------------	---------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** el día **15 DE DICIEMBRE DE 2023** cumple la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** que le fue impuesta el 10 de agosto de 2017 por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE**

BUCARAMANGA al haberlo hallado responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 15 de diciembre de 2023 ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.517.119** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 15 de diciembre de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el día 10 de agosto de 2017.

RESUELVE

PRIMERO. - **RECONOCER** a **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.517.119 una redención de pena por trabajo de **12.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - **DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2023** la totalidad de la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.517.119 en sentencia proferida por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL**

CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA el pasado 10 de agosto de 2017 al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**.

TERCERO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2023 del señor **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.517.119 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

CUARTO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2023** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.517.119.

QUINTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO. - REMITIR el expediente al **JUZGADO DE ORIGEN**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

SEPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud elevada por el condenado **JOSÉ DANIEL FORERO DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.725.564, tendiente a que se redosifique su pena de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia C-014 de 2023 frente a la pena máxima.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **SEISCIENTOS SESENTA (660) MESES DE PRISIÓN** fijada por este despacho judicial el pasado 29 de marzo de 2023 al señor **JOSÉ DANIEL FORERO DUARTE** en virtud de las siguientes condenas.

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Incremento Art. 31 CP
2013-00166 NI. 30485 J5 EPMS	15-10-2012	24-08-2016 Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bucaramanga 07-06-2017 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga	455 meses	Homicidio Agravado	Pena Base 455 meses
2013-04172 NI 32081 J3 EPMS	04-05-2013	30-07-2019 Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	406 -Meses	Homicidio Agravado – Tráfico, Fabricación o Porte de Armas	185 meses
2012-00553 NI 6646 J3 EPMS	28-01-2012	07-10-2015 Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54 -Meses	Tráfico, Fabricación o Porte de Armas	20 meses

2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JOSÉ DANIEL FORERO DUARTE** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado **17 de junio de 2013**, hallándose actualmente privado de su libertad en la **CPAMS GIRÓN**.
3. Es importante señalar que al señor **JOSÉ DANIEL FORERO DUARTE** se le han reconocido redenciones de pena por un monto de 21 meses 22 días. (fl.95).
4. Ingresa el expediente al despacho el 26 de octubre de 2013 con solicitud elevada por el condenado en las que depreca la redosificación de su pena

bajo los criterios establecidos en la Sentencia C-014 de 2023, esto es, que no puede superar los cincuenta años de prisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que por regla general, la ley penal rige para las **conductas cometidas durante su vigencia**, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal, *"en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, es decir, que con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la **vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa**; sin embargo, la excepción opera entonces cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad).

Debe traer a colación este despacho la sentencia de la H. Corte Constitucional C 581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarías, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: *"Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima "favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda" (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes."*

De otra parte ha sido insistente la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como la H. Corte Constitucional, al referir que el principio de favorabilidad no sólo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, así lo resalta la sentencia C-592 de 2005:

"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, este despacho considera que el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del Artículo 29 inciso tercero de la Constitución Política, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus circunstancias especiales.

Finalmente, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.¹

En virtud de lo anterior, este despacho ha de manifestar que la primera de las subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia **NO** se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos – entre los años 2012 y 2013, a la fecha ha existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta.

El condenado solicita la redosificación de la pena acumulada que le fuera fijada, considerando que por favorabilidad e igualdad debe aplicarse lo resuelto en la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable la expresión 60 años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, y en su lugar el tope máximo que debe aplicarse debe ser de 50 años de prisión.

Vale la pena manifestar que este despacho es competente para reformar, aclarar o modificar la sentencia, cuando se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, sin embargo, desde ya conforme la petición elevada por el señor **JOSÉ DANIEL FORERO DUARTE** se advierte que tal solicitud NO está llamada a prosperar, en virtud a lo siguiente:

1. La Ley 2197 de 2022 por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 5º lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5. (Modificado por el Art. 3 del Decreto 207 de 2022).
Modifíquese el Artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:*

ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso."*

¹ Sentencia del 14 de noviembre de 2007, Rad. 26190.

2. La sentencia enunciada someramente por el condenado en su petición de redosificación, esto es, la proferida el 2 de febrero de 2023 con ponencia del Mag. Juan Manuel López Molina y otros e identificada bajo el número de providencia C-014 de la H. Corte Constitucional, estudio la demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 4,5,7 (parcial), 11, 13, 16.1, 20, 21.8, 25 y 30 de la Ley 2197 de 2022, decisión en la que según lo deprecado por el sentenciado, se modificó el artículo 5 de la mencionada ley, en la que se estableció como pena máxima cincuenta (50) años **excepto en los casos de concurso**, lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho a la dignidad de los sentenciados.

"...127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión "sesenta (60) años", sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena. 128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación. 129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022....".

3. Por su parte, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. - modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021 establece:

"ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el juzgado debe resaltar y precisar, que este despacho vigila una **PENA ACUMULADA** fijada por este despacho como consecuencia de la procedencia de la acumulación jurídica de tres condenas que existen en contra del sentenciado (ver proveído del 29 de marzo de 2021 – folio 75-77), determinando la única pena a satisfacer conforme los parámetros establecidos en el artículo 460 del C.P.P. en concordancia con el artículo 31 del C.P. para finalmente fijar una sanción unificada de **SEISCIENTOS SESENTA**

MESES DE PRISIÓN por los delitos objeto de reproche en los radicados 2013-00166, 2013-04172 y 2012-00553 en los que se le condenó por los punible de **HOMICIDIO AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, punibles algunos que concursan tanto homogénea como heterogéneamente y de los que se puede observar que cuando fueron dosificadas sus penas individualmente no superaron los 50 años de prisión, y si bien su pena acumulada si esta por encima de ese monto, en 55 años de prisión, esa situación esta permitida por converger en un concurso de delitos.

En virtud de lo anterior, no es procedente la disminución a que alude el aquí sentenciado, debiendo en consecuencia denegarse su pretensión; puesto que la providencia a la que hace referencia - sentencia C-014 de 2023 -, claramente estudio lo relativo al tope máximo de 50 años de pena privativa de la libertad de manera individual y 60 años cuando se trate de concurso de conductas punibles, encuadrándose esta última tal situación al caso bajo estudio y ni así se ha arribado a ese quantum, pues – se repite – la pena fijada en virtud de la acumulación jurídica de penas es de 55 años de prisión.

En virtud de lo anterior, **no es procedente acceder a la redosificación de la pena**, porque su caso en nada se subsume al analizado por la H. Corte Constitucional, siendo este último aplicable sólo en los eventos que la pena impuesta supere la pena máxima establecida para cada delito en particular, situación que no recae sobre el sentenciado, por lo que no existe violación al derecho fundamental a la dignidad humana como lo manifiesta en el petitum.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado **JOSÉ DANIEL FORERO DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.725.564 en relación que la pena acumulada fijada (55 años de prisión) no supera la máxima establecida por el legislador para las penas acumuladas o que convergen en dosificación concursal (60 años de prisión), no siendo procedente aplicar la sentencia C-014 de 2023 de la forma indicada por el condenado, conforme se explica en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. – Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de ALIRIO ANTONIO MARÍN BARAJAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.095.830.654, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 120 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en atención a la sentencia proferida el 14 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Bucaramanga con funciones de conocimiento, como cómplice del delito de homicidio agravado en tentativa y Fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18204641	01/04/2021	30/06/2021	552	TRABAJO	552	34.5
18293400	01/07/2021	30/09/2021	568	TRABAJO	568	35.5
18388301	01/10/2021	31/12/2021	564	TRABAJO	564	35.25
18425176	01/01/2022	31/01/2022	184	TRABAJO	184	11.5
18468514	01/02/2022	31/03/2022	372	TRABAJO	372	23.25
18577683	01/04/2022	30/06/2022	552	TRABAJO	552	34.5
18646315	01/07/2022	31/07/2022	180	TRABAJO	168	10.5
18646315	01/08/2022	30/09/2022	384	TRABAJO	0	0
18736596	01/10/2022	31/12/2022	180	TRABAJO	0	0
18851689	01/01/2023	31/03/2023	304	TRABAJO	60.9	3.8
18928093	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29.5
TOTAL REDENCIÓN						218.3



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0018	29/01/2021 – 28/04/2021	BUENA
410-0033	29/04/2021 – 28/07/2021	EJEMPLAR
410-0041	29/07/2021 – 28/10/2021	EJEMPLAR
410-007	29/10/2021 – 28/01/2022	EJEMPLAR
410-0018	29/01/2022 – 28/04/2022	EJEMPLAR
410-0033	29/04/2022 – 28/07/2022	EJEMPLAR
410-0036	29/07/2022 – 18/09/2022	MALA
410-0047	19/09/2022 – 11/12/2022	MALA
410-0045	12/12/2022 – 18/12/2022	MALA
410-0045	19/12/2022 – 18/03/2023	REGULAR
410-0045	19/03/2023 – 18/06/2023	BUENA
410-0045	19/06/2023 – 18/09/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 218.3 días (7 meses 8.3 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

4. De conformidad con el art. 101 ibidem no se le reconocen 12 horas del periodo entre el 01/07/2022 al 31/07/2022, ni 384 horas del periodo entre 01/08/2022 al 30/09/2022 del cómputo No. 18646315, pues su conducta fue mala; ni 180 horas del cómputo 18736596, ni 243.1 horas del cómputo 18851689 en razón a que su conducta fue mala y regular, respectivamente

5. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 5 de octubre de 2018, así que a la fecha lleva 61 meses 18 días, que junto a las redenciones concedidas de: (i) 3 meses 26 días del 24 de mayo de 2021; (ii) 1 mes 2 días del 23 de septiembre de 2021 y, (iii) 7 meses 8.3 días en este auto, arroja un total 73 meses 24.3 días de penalidad efectiva.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

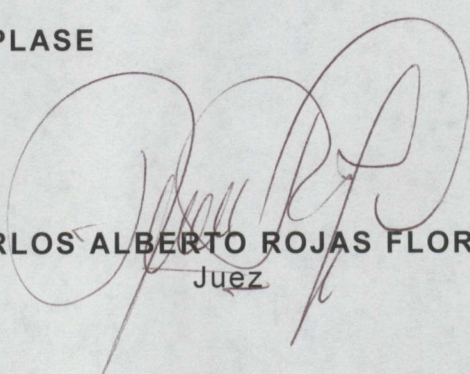
PRIMERO: RECONOCER al PL ALIRIO ANTONIO MARÍN BARAJAS 218.3 días (7 meses 8.3 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.



SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 73 meses 24.3 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud elevada por el condenado **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.691.134, tendiente a que se redosifique su pena de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia C-014 de 2023 frente a la pena máxima.

ANTECEDENTES

1. Este despacho tiene asignada la vigilancia de la pena impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOIA PUTUMAYO** el 16 de julio de 2004 en contra del señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** en la que se le impuso la pena de **TRESCIENTOS DIECISÉIS (316) MESES DE PRISIÓN** al haberlo declarado penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que acaecieron el día 21 de diciembre de 2003, sentencia en la que se le negaron los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 86.001.31.04.001.2004.00050 NI 34009.
2. El señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de diciembre de 2003 hasta el 10 de octubre de 2011, fecha esta última en la que debía retornar al panóptico en el que se hallaba recluso, luego de disfrutar del beneficio administrativo de 72 horas, pero NO lo hizo, dando lugar ello a que el penal emitiera Resolución de BAJA por evasión, interpusiera la respectiva denuncia penal por FUGA DE PRESOS, y el juzgado que para ese momento vigilaba su condena revocara el permiso de 72 horas que le había concedido (fl. 228 Cdno vigilancia de la pena de Valledupar).
3. El 14 de julio de 2022 fue dejado a disposición el señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** por cuenta de estas diligencias, luego de haber recobrado su libertad por cuenta de otro proceso, esto es, el 2016-00085 que en ese momento vigilaba el Juzgado 4 Homólogo de Bucaramanga. Actualmente el mencionado ciudadano se encuentra privado de la libertad por esta actuación al interior de la CPAMS GIRÓN.
4. Es importante señalar que el señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** cuenta con una detención inicial de 93 meses 19 días, así mismo se le reconoció la

rebaja del 10% establecida en la Ley 975 de 2005 que equivale a 31 meses 18 días, y antes de haberse evadido del cumplimiento de la pena que aquí se vigila, le habían sido reconocido redenciones de pena por un monto de 10 meses 7 días. (fl.34).

5. Ingresa el expediente al despacho el 22 de noviembre de de 2013 con solicitud elevada por el condenado en la que depreca la redosificación de su pena bajo los criterios establecidos en la Sentencia C-014 de 2023, es decir, que al no poder superar los 50 años de prisión la pena máxima en Colombia, su reproche penal debe ser reducido en una proporción de 17.9%.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que por regla general, la ley penal rige para las **conductas cometidas durante su vigencia**, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal, *"en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, es decir, que con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la **vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa**; sin embargo, la excepción opera entonces cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad).

Debe traer a colación este despacho la sentencia de la H. Corte Constitucional C 581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarías, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: *"Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima "favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda" (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes."*

De otra parte ha sido insistente la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como la H. Corte Constitucional, al referir que el principio de favorabilidad no sólo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, así lo resalta la sentencia C-592 de 2005:

"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Ahora bien, este despacho considera que el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del Artículo 29 inciso tercero de la Constitución Política, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus circunstancias especiales.

Finalmente, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleve consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.¹

En virtud de lo anterior, este despacho ha de manifestar que la primera de las subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia **NO** se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos – 21 de diciembre de 2003-, a la fecha ha existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta.

El condenado solicita la redosificación de la pena acumulada que le fuera fijada, considerando que por favorabilidad e igualdad debe aplicarse lo resuelto en la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable la expresión 60 años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, y en su lugar el tope máximo que debe aplicarse debe ser de 50 años de prisión.

Vale la pena manifestar que este despacho es competente para reformar, aclarar o modificar la sentencia, cuando se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, sin embargo, desde ya conforme la petición elevada por el señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** se advierte que tal solicitud **NO** está llamada a prosperar, en virtud a lo siguiente:

1. La pena máxima que rige en el caso del aquí condenado sería la de cuarenta años, dado que los hechos que motivaron su condena ocurrieron en vigencia de la Ley 599 de 2000, en consecuencia el artículo 31 de la mencionada normatividad, establecía que la pena privativa de la libertad en ningún caso podría exceder de cuarenta años.

¹ Sentencia del 14 de noviembre de 2007, Rad. 26190.

2. La Ley 2197 de 2022 por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 5º lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5. (Modificado por el Art. 3 del Decreto 207 de 2022).
Modifíquese el Artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:*

ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso."

3. La sentencia enunciada someramente por el condenado en su petición de redosificación, esto es, la proferida el 2 de febrero de 2023 con ponencia del Mag. Juan Manuel López Molina y otros e identificada bajo el número de providencia C-014 de la H. Corte Constitucional, estudio la demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 4,5,7 (parcial), 11, 13, 16.1, 20, 21.8, 25 y 30 de la Ley 2197 de 2022, decisión en la que según lo deprecado por el sentenciado, se modificó el artículo 5 de la mencionada ley, en la que se estableció como pena máxima cincuenta (50) años **excepto en los casos de concurso**, lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho a la dignidad de los sentenciados.

"...127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión "sesenta (60) años", sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena. 128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación. 129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022....".

4. Por su parte, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. – norma que rige en el presente caso sin modificaciones por favorabilidad al sentenciado, al haber ocurrido los hechos objeto de reproche en vigencia de la mencionada legislación:

"ARTÍCULO 31. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el juzgado debe resaltar y precisar, que la condena que aquí se vigila al señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** fue fijada por el Juez de Conocimiento en un monto de **TRESCIENTOS DIECISÉIS (316) MESES DE PRISIÓN** por el **CONCURSO HETEROGÉNEO** de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, punibles que vale la pena resaltar no superan de manera individual ni en concurso los cincuenta años de prisión a los que hace referencia la sentencia que trae a colación el sentenciado, ni siquiera los 40 años de prisión que realmente sería la pena máxima que le sería aplicable por haber sido cometido el hecho en vigencia de la Ley 599 de 2000, por lo cual, no es procedente la disminución a que alude el aquí sentenciado, debiendo en consecuencia denegarse su pretensión; puesto que providencia a la que hace referencia - sentencia C-014 de 2023 -, claramente estudio lo relativo al tope máximo de 50 años de pena privativa de la libertad y 60 años cuando se trate de concurso de conductas punibles, lo cual evidentemente no ocurre en el caso bajo estudio, menos en su caso, donde la pena máxima que le hubiese sido susceptible de fijación era de 40 años de prisión, y tampoco se llegó a dicho monto.

En virtud de lo anterior, **no es procedente acceder a la redosificación de la pena**, porque su caso en nada se subsume al analizado por la H. Corte Constitucional, siendo este último aplicable sólo en los eventos que la pena impuesta supere la pena máxima establecida para cada delito en particular, situación que no recae sobre el sentenciado, por lo que no existe violación al derecho fundamental a la dignidad humana como lo manifiesta en el petitum.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.691.134 en relación que la pena que le fue fijada no supera la máxima

establecida por el legislador para las penas acumuladas o que convergen en dosificación concursal (60 años de prisión), amén de no serle aplicable, dado que los hechos por el cometidos ocurrieron en vigencia de una norma, aún más favorable, Ley 599 de 2000, no siendo procedente aplicar la sentencia C-014 de 2023 de la forma indicada por el condenado, conforme se explica en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - NIEGA							
RADICADO	NI 34224 (CUI 68001.60.00.159.2021.04955.00)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA			CEDULA		1.095.955.887		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X	

ASUNTO

Resolver la solicitud de pena cumplida en relación con el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.955.887**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en sentencia de 17 de septiembre de 2021 condenó a GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA, a la pena de 24 meses de prisión e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, en calidad de responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 8 meses 27 días desde el 7 de agosto de 2021 -fecha en que produjo su captura- hasta el 4 de mayo de 2022 -fecha en la cual se solicitó al Centro Penitenciario dar de baja en el sistema porque presentaba orden de captura-, su actual detención data del 19 de enero de 2023, por lo tanto lleva a la fecha en privación física de la libertad de 19 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las

redenciones de pena que han sido reconocidas -24 días- arroja un cumplimiento total de la pena de **20 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, RUEDA PEÑA allega memorial encaminado a obtener la libertad por pena cumplida, al considerar que en la actualidad, superó el término correspondiente a la pena impuesta.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA, presenta una detención inicial de 8 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, desde el 7 de agosto de 2021 -fecha en que produjo su captura- hasta el 4 de mayo de 2022 -fecha en la cual se solicitó al Centro Penitenciario dar de baja en el sistema porque presentaba orden de captura-, se tiene que actualmente se encuentra privado de la libertad desde el 19 de enero de 2023 -fecha en que fue capturado producto de la orden de captura que pesaba en su contra- hasta la fecha lo que conlleva una privación física de la libertad de 19 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas -24 días- nos da un total de penalidad cumplida de **20 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, de donde se advierte que a la fecha no ha descontado la totalidad de la pena impuesta de **24 MESES DE PRISION** que le impuso el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021.

En tal sentido, se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida, y por consiguiente RUEDA PEÑA deberá continuar cumpliendo la pena intramuros.

OTRAS DETERMINACIONES

En vista de las apreciaciones realizadas por el condenado en su escrito de fecha 20 de noviembre de 2023 en cuanto al cómputo que se tuvo en cuenta en el auto de redención de pena proferido por este Despacho en fecha 6 de septiembre de 2023 se advierte que la detención inicial que se indicó en dicho auto correspondiente a 1 mes 10 días es errónea pues la verdadera detención inicial que presenta el señor RUEDA PEÑA es de 8 meses 27 días de prisión por tal razón se dispondrá su corrección, así como la del cómputo total.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.955.887** cumplió una penalidad de **20 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. – CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 6 de septiembre de 2023 en cual quedará “**SEGUNDO. - DECLARAR** que **GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA**, ha cumplido una penalidad de **17**



MESES 8 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.”

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



NI — 34357 — EXP Físico
RAD — 680016000159202005429

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 24 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar, de manera oficiosa, el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		BRAYAN YESID SANCHEZ NIÑO					
Identificación		1.098.774.007					
Lugar de reclusión		CPAMS GIRON - DOMICILIARIA CALLE 10 NA NO. 23-02 BARRIO LA ESPERANZA 3.					
Delito(s)		HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.					
Bien Jurídico		PATRIMONIO ECONÓMICO					
Procedimiento		Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 8º	Penal	Municipal	Bucaramanga	28	05	2021	
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				15	06	2021	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	20	10	2020	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				72	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				72	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha					
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH



Redención de pena		03	05	2022	01	17	12
Redención de pena		29	12	2022	03	03	-
Redención de pena		20	06	2023	01	12	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	20	10	2020	37	04	-
	Final	24	11	2023			
Subtotal					43	07	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

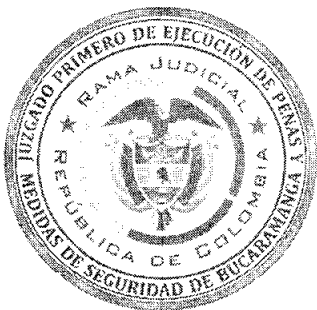
No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

De manera oficiosa, procede el despacho a revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPAMS GIRÓN no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un



"requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPAMS GIRÓN para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** a **BRAYAN YESID SANCHEZ NIÑO** el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 43 meses 07 días del total de 72 meses de prisión a los que fue condenado.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado **BRAYAN YESID SANCHEZ NIÑO CC 1.098.774.007** y los certificados de cómputos generados, para resolver sobre **libertad condicional**. Esta orden es una reiteración del auto del 11/09/2023 y del 21/11/2023.
4. **OFICIAR** a la dirección del EPMSC BUCARAMANGA para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado **MANUEL RAMIREZ CC 20.482.602** y los certificados de cómputos generados, para resolver sobre **libertad condicional**.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JHON ALEXANDER NIÑO CORONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.101.200.847**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta al señor **JHON ALEXANDER NIÑO CORONADO** en un quantum de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION** emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 14 de marzo de 2022 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**; negando los subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 12 de noviembre de 2021, al interior de la **CPMS BUCARMANGA**.
3. Se allega documentación requerida al penal para el estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18818281	01/01/2023 A 31/03/2023	-	378	SOBRESALIENTE	34
18899771	01/04/2023 A 30/06/2023	-	354	SOBRESALIENTE	35
19003141	01/07/2023 A 30/09/2023	-	294	SOBRESALIENTE	35
TOTAL		-	1026		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1026 / 12
TOTAL	85.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JHON ALEXANDER NIÑO CORONADO, OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO (85.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
03 de marzo de 2021 a la fecha	—————>	24 meses	23 días
❖ Redención de Pena			
Concedida auto anterior	—————>	2 meses	12 días
Concedida presente auto	—————>	2 meses	25.5 días
Total Privación de la Libertad		30 meses	0.5 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JHON ALEXANDER NIÑO CORONADO** ha cumplido una pena **TREINTA (30) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JHON ALEXANDER NIÑO CORONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.101.200.847**, una redención de pena por **ESTUDIO** de **OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO (85.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JHON ALEXANDER NIÑO CORONADO** ha cumplido una pena **TREINTA (30) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **WISTON FERLEY SANCHEZ RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.101.200.995**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 8 de abril de 2022 al señor **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** imponiéndole una pena de prisión de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el 12 de octubre de 2021 actualmente en la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19003373	01-07-2023 AL 30-09-2023	560	-	SOBRESALIENTE	-
TOTAL		560	-		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	560 / 16
TOTAL	35 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **WISTON FERLEY SANCHEZ RUEDA, TREINTA Y CINCO (35) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

12 de octubre de 2021 a la fecha —————> 25 meses 23 días

❖ **Redención de Pena**

❖ Concedida Auto anterior —————> 3 meses 11.5 días

❖ Concedida Presente Auto —————> 1 mes 5 días

Total Privación de la Libertad	30 meses 9.5 días
---------------------------------------	-----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **WISTON FERLEY SANCHEZ RUEDA** ha cumplido una pena **TREINTA (30) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **WISTON FERLEY SANCHEZ RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.101.200.995**, una redención de pena por **TRABAJO** de **TREINTA Y CINCO (35) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **WISTON FERLEY SANCHEZ RUEDA** ha cumplido una pena de **TREINTA (30) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena, en favor de la sentenciada AMELIA QUINTERO PÉREZ, identificada con C.C. 60.377.838.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. AMELIA QUINTERO PÉREZ cumple sentencia condenatoria emitida el 1 de agosto de 2019 por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga, imponiendo pena de prisión de 48 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
2. El juzgado fallador le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del C.P.
3. El 9 de junio de 2022 el Juzgado Segundo homólogo de Cúcuta, le otorgó la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria – que se materializó en esa misma fecha -, fijando como periodo de prueba el término de 9 meses 14 días.
4. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



5. En el presente caso AMELIA QUINTERO PÉREZ suscribió diligencia de compromiso (fl.21) el 9 de junio de 2022 en procura de la materialización del subrogado que le fue otorgado, iniciándose en ese momento el periodo de prueba de 9 meses 14 días, que evidentemente a la fecha ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

6. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92 del C.P., en su numeral tercero refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.”

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

7. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a AMELIA QUINTERO PÉREZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

8. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

9. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



10. Por último, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Judiciales SPA para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

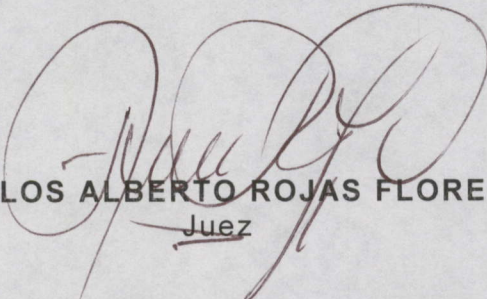
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a AMELIA QUINTERO PÉREZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 8, 9 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P., y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **DEIVISON DAVID ROJAS ALDANA** identificado con la cédula de ciudadanía número **22.319.400**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta el 30 de noviembre de 2022 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al declarar responsable a **DEIVISON DAVID ROJAS ALDANA** del punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **4 DE MAYO DE 2022**, hallándose actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18933021	03-04-2023 AL 30-06-2023	-	300	SOBRESALIENTE	-
TOTAL			300		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	300 / 12
TOTAL	25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **DEIVISON DAVID ROJAS ALDANA**, **VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
04 de mayo de 2022 a la fecha	→	18 meses	10 días
Redención de Pena			
Concedida presente Auto	→	0 meses	25 días
Total Privación de la Libertad		19 meses	5 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DEIVISON DAVID ROJAS ALDANA** ha cumplido una pena de **DIECINUEVE (19) MESES Y CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **DEIVISON DAVID ROJAS ALDANA** identificado con la cédula de ciudadanía número **22.319.400**, una redención de pena por **ESTUDIO** de **VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ha cumplido una pena de **DIECINUEVE (19) MESES Y CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JESÚS MARIA BERMUDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.128.894.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CIMITARRA SANTANDER** proferida el 5 de abril de 2022 al haberlo hallado responsable a **JESÚS MARIA BERMUDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.128.894 por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **6 DE JUNIO DE 2021**, actualmente recluido en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18998306	01-07-2023 A 30-09-2023	-	366	sobresaliente	201
TOTAL		-	366		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	366 / 12
TOTAL	30.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JESÚS MARIA BERMUDEZ, TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
06 de junio de 2021 a la fecha	—————>	29 meses	29 días
Redención de Pena			
Concedida auto anterior	—————>	4 meses	3 días
Concedida presente Auto	—————>	1 mes	0.5 días
Total Privación de la Libertad		35 meses	2.5 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JESÚS MARIA BERMUDEZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JESÚS MARIA BERMUDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.128.894, una redención de pena por **ESTUDIO** de **30.5 DÍAS,** que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JESÚS MARIA BERMUDEZ** ha cumplido una pena de **(35) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional a favor de DONAIRO MIRANDA ROJAS, C.C. No. 1.051.736.186, privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

DONAIRO MIRANDA ROJAS cumple pena de 48 meses de prisión multa de 1.350 SMLMV para el año 2019 y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo responsable del punible de concierto para delinquir agravado; según sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18815777	21/03/2023	31/03/2023	54	ESTUDIO	54	4.5
18899682	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19001003	01/07/2023	30/09/2023	276	ESTUDIO	276	23
TOTAL REDENCIÓN						57

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	03/03/2023 – 30/09/2023	BUENA



1.2. Las horas certificadas le representan al PL 57 días (1 meses 27 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido bueno y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 512 del 19 de julio de 2023, (ii) cartilla biográfica, y (iii) certificados de conducta.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 48 meses de prisión que corresponden a 28 meses 24, que SE SATISFACE, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 25 de mayo de 2021, esto es, 30 meses 17 día, que sumado a la redención de pena de 1 mes 27 días concedida en este auto; arrojan un total de 32 meses 14 día de pena efectiva.



3.5 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó a la diligencias (i) declaración juramentada rendida por la señora Enith Cecilia Rincón Pérez - prima - residente en la calle 47, casa No. 139 barrio Arenal de Barrancabermeja, y (ii) certificación rendida por el presidente de la JAC de ese barrio y ciudad.

3.6 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

3.7 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

No se realizara pronunciamiento alguno al respecto en atención al delito por el cual fue condenado, esto es, concierto para delinquir agravado.

3.8 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se



vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico de la seguridad pública, donde a este sujeto se le endilgó la pertenencia a una organización delictiva dedicada al comercio de sustancias estupefacientes e inclusive el uso de armas de fuego, lo cierto es, que el penado realizó preacuerdo con la Fiscalía evitando adelantar la etapa de juicio oral y finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado,



valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

4. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **15 MESES 16 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el EPMSC BARRANCABERMEJA la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL DONAIRO MIRANDA ROJAS, como redención de pena 1 meses 27 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha DONAIRO MIRANDA ROJAS ha cumplido una penalidad efectiva de 32 meses 14 días de prisión.

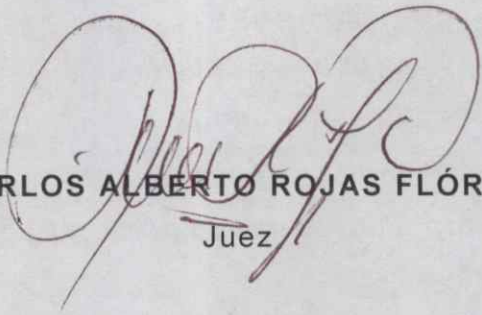
TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a DONAIRO MIRANDA ROJAS por periodo de prueba de **15 MESES 16 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

CUARTO: LIBRESE para ante el EPMSC BARRANCABERMEJA la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.



QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez